**ACUERDO MUNICIPAL 025**
**(Diciembre 28 DE 2021)**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, en ejercicio de sus atribuciones y facultades en especial las conferidas por los artículos 294, 313 Numeral 4, 317, 338, 362 y 363 de la Constitución Política; las Leyes 14 de 1983; D.L. 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 99 de 1993; el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 32, numeral 6, de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 66 de la ley 383 de 1997; Ley 633 de 2000; Ley 1111 de 2006; Ley 1450 de 2011; Ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Estatuto de rentas que rige hasta el momento en el Municipio de Ramiriqui es el establecido en el Acuerdo 014 de 2006, Por medio del cual se adopta el Estatuto de rentas, de procedimiento y régimen sancionatorio tributario del Municipio de Ramiriqui.

2. Que el Estatuto Tributario Nacional ha presentado modificaciones en sus aspectos procedimentales que deben ser incorporadas en la normatividad municipal.

3. Que en la situación actual del Municipio requiere hacer ajustes pertinentes al Estatuto Tributario Municipal.

4. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario integral, con bases jurídicas y fiscales que permitan desarrollar en los contribuyentes, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia consagrados en la Constitución Política de Colombia.

5. Que el Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro del límite determinado por el ordenamiento jurídico tiene el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Estatuto de Rentas que regirá el Municipio de Ramiriqui será el que se establece a continuación:

**LIBRO PRIMERO**
**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**
**CAPITULO I**
**OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasa, contribuciones y en general las obligaciones tributarias que se aplican en el Municipio de Ramiriquí Boyacá, en adelante el Municipio, regulando su

determinación activa y pasiva, el recudo de rentas e ingresos municipales, el cobro de los tributos municipales y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio, el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa.
El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.
**PARÁGRAFO 1**. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí estipulado.
**PARÁGRAFO 2**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 383 de 1997, se entiende incorporado a este Acuerdo los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Ramiriquí, por lo cual en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.
**PARÁGRAFO 3**. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.
**PARÁGRAFO 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, "los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos". En cualquier caso, de duda prevalecerá lo dispuesto en tal Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de Equidad, Progresividad, Igualdad, Legalidad, Seguridad Jurídica o Irretroactividad, Exclusividad, Eficiencia, Eficacia, Economía, Justicia, Certeza, Comodidad, Buena Fe, Transparencia, Generalidad, Razonabilidad, Lesividad, Favorabilidad, Proporcionalidad, Gradualidad.

1. **El Principio de Equidad**, Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

2. **El Principio de Progresividad**. Implica el gravamen con aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

3. **El Principio de Igualdad.** Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria. *"Igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que sean diferentes –en términos constitucionalmente relevantes- deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no implique una discriminación injustificada basada en categorías sospechosas. Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados*"1

1 Corte Constitucional sentencia C-833 de 2013

4. **El Principio de Legalidad y Representación Popular**. Según el cual todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad del concejo municipal, autorizar a los funcionarios para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos que preste el Municipio, diferentes a los domiciliarios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

5. **El PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA O IRRETROACTIVIDAD.** Según el cual los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 CN.)

6. **PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD**. El Municipio, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor y en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley.

7. **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete, su cabal cumplimiento.

8. **PRINCIPIO DE LA EFICACIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que se cumpla lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

9. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.

10. **PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios del Municipio, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde, teniendo presente que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo, con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas y al desarrollo del mismo.

11. **PRINCIPIO DE CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio, deberán estar completa y claramente definidos y determinados todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

12. **PRINCIPIO DE COMODIDAD.** La Administración Municipal, conforme a la Ley establecerá la forma y plazos para el recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la

ocurrencia del hecho generador, de tal forma que ingresen a sus arcas de la manera más conveniente tanto para la administración, como para los contribuyentes.

13. **PRINCIPIO DE BUENA FE**. Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

14. **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.** Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

15. **PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

16. **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y a los sujetos a los cuales van dirigidos.

17. **PRINCIPIO FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior. Producto del desarrollo jurisprudencial del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, según este principio las normas que regulen tributos de periodo rigen a partir de periodo siguiente al de la entrada en vigencia de la disposición correspondiente a menos que establezcan beneficios o tratos que resulten favorables al contribuyente. En estos casos, para la Corte, tales normas rigen a partir de su publicación, esto es, de manera inmediata, con sujeción a los principios de justicia y equidad.

18. **PRINCIPIO DE LESIVIDAD.** También llamado de antijuridicidad material, busca sancionar a los infractores de las normas siempre y cuando hayan imprimido un daño real a la entidad.

19. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** Se refiere a que las cargas tributarias que financian los gastos públicos, no resulten desmesuradas en cuanto a las capacidades económicas de los individuos.

20. **PRINCIPIO DE GRADUALIDAD.** La gradualidad de las sanciones tributarias tiene como propósito sancionar con menor severidad a los contribuyentes que han presentado un mejor comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pues de ese nivel de cumplimiento pasado depende la reducción de la sanción.

## CAPITULO II
## REGLAS GENERALES, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 4. AÑO GRAVABLE Y PERIODO FISCAL:** En aquellos casos en los que los impuestos se causan y deben pagarse anualmente, el año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria. El periodo fiscal comienza el primer (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

**ARTÍCULO 5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política de Colombia. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, le

corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA.** El Municipio de Ramiriquí, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al tenor de lo establecido por los artículos 313, numeral 4, y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los tributos y las contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Los acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y contribuciones.

**PARÁGRAFO 1.** Los acuerdos pueden permitir que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo. En el caso de los servicios públicos domiciliarios la fijación de las tarifas corresponde a la autoridad competente de acuerdo a la Ley.
**PARÁGRAFO 2**. Cuando se trate del establecimiento de una tasa o tarifa por la prestación de un bien o servicio ofrecido por el Municipio y cuya cuantía no esté contemplada en el presente estatuto podrá ser fijada por el Alcalde Municipal consultando sus costos de producción y las condiciones del mercado. Así mismo, podrá establecer tarifas diferenciales teniendo en cuenta los niveles del SISBEN y/o para las juntas de acción comunal y juntas de acueductos.
**PARÁGRAFO 3.** El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos y con la finalidad de incentivar la inversión, el aumento del empleo y la creación de nuevas empresas en el Municipio.

**ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**. La administración y control de los tributos municipales radica en el Municipio de Ramiriquí, que a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, ejercerá entre otras las funciones de fiscalización, cobro, liquidación oficial, discusión, recaudo y devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 8. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES**. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de conforme con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado por el Alcalde en la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 9. VIGILANCIA FISCAL.** El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Boyacá, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las leyes sobre control fiscal vigentes.

**ARTÍCULO 10. DEFINICION DE RENTAS MUNICIPALES**. Son rentas Municipales los ingresos del Municipio, que según el caso perciba por concepto de impuesto tasa, sobretasas,

contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 11. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**. Constituyen Rentas del Municipio de Ramiriquí, las sumas de dinero que deben pagarle los contribuyentes y demás deudores, por razón de los impuestos, las tasas, sobretasa e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos percibidos, los valores en dinero que efectivamente se hallen en el tesoro Municipal, provenientes de las rentas, tasa, sobretasas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS**. Son ingresos corrientes los que se encuentren conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio o por la creación de un pasivo y se clasifican en:

1. **Tributarios.** Son gravámenes que conforme, a la Constitución y la Ley, se imponen por potestad soberana del Estado, sobre las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables.

2. **No tributarios.** Son los que corresponden al precio que el Municipio, cobra por la prestación de un servicio o por otras razones como, multas contribuciones, rentas contractuales u ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta, de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTÍCULO 13.OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es el vínculo jurídico entre el Municipio como acreedor y los deudores tributarios, personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que se establece por la ley, como hecho generador, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria en dinero.

**ARTÍCULO 14.TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los tributos municipales comprenden impuestos, tasas, sobretasa, importes o derechos, multas y las contribuciones.

1. **IMPUESTOS.** Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al fisco municipal, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

   a. Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

   b. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

   c. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

2. **TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, sin que necesariamente cubran el valor total del servicio prestado, aunque deben ser proporcionales al costo del mismo, y son obligatorias a partir de la actuación de quien accede al servicio por el que se cobra; lo debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada, el importe puede ser:

a. Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

3. **SOBRETASA.** Es una contribución adicional que la ley permite cobrar conjuntamente con un impuesto, para cubrir los valores de la prestación de un servicio público.

4. **CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.
La principal característica de las contribuciones especiales radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público.
"Se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo"2.

**ARTÍCULO 15.ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO**. Los elementos esenciales del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa, tal y como se definen en adelante.

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la actividad, circunstancia, acto o situación establecida como requisito por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

   El hecho generador, a su vez, está compuesto por un elemento objetivo que corresponde al hecho en sí mismo considerado y un elemento subjetivo que corresponde a la conexidad de ese hecho con un sujeto en la medida en que lo realiza.

El elemento objetivo tiene los siguientes aspectos también sustantivos del impuesto:

- **a. Aspecto Temporal**. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.
- **b. Aspectos Material o cualitativo**. El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto y donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.
- **c. Aspecto Espacial**. El elemento espacial permite determinar el lugar en donde ser realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio.
- **d. Aspecto Cuantitativo**, que permite medir la magnitud del hecho generador.

**2. SUJETOS.** Son sujetos de los tributos:
   a. **ACTIVO GENERAL.** El Municipio es la entidad territorial a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente acuerdo y, por ende, en su

2 Sentencia C-155 de 2016 de la Corte Constitucional

cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, salvo en lo que particularmente se disponga en este Estatuto.

b. **SUJETO PASIVO GENERAL**. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

- Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.
- Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.
- Son sustitutos los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.
- Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo. En la contribución sobre contratos de obra pública, la retención en la fuente también se efectuará sobre los anticipos. Tendrán el carácter de agentes de retención las empresas prestadoras de servicios públicos respecto al recaudo de impuestos, tasas o contribuciones que sean asociados a los correspondientes servicios.
- La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 16.BASE GRAVABLE**. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 17.TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. Esta puede estar expresada en cantidades absolutas, por ejemplo, cuando se indica pesos o salarios mínimos legales, también puede ser en cantidades relativas, por ejemplo, cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo). En cada uno de los impuestos se deberá definir expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 18.DEBER DE TRIBUTAR.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 19.DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** La Administración Tributaria Municipal deberá brindar a las personas contribuyentes la plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde asesoría frente a sus obligaciones tributarias.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice, así como al alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
16. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
17. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.
18. Solicitar copia de las declaraciones, sus anexos y certificados.

**ARTÍCULO 20.EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**PARÁGRAFO 2.** EI Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro témpore, con el fin de estimular el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los plazos de presentación y pagos establecidos.
No sobra advertir que, al cumplirse este plazo máximo de diez años, el municipio dentro su autonomía, bien puede volver a decretar la exención o no, y por el periodo que considere pertinente dentro de lo fijado por la ley. De acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-197 de 1997.

**ARTÍCULO 21.PROHIBICIONES, NO SUJECIONES O EXCLUSIONES.** Son aquellas en las cuales se incorpora en el sistema del impuesto una delimitación negativa del hecho generador del impuesto. Esto significa que, si bien se cumplen los presupuestos del hecho generador del tributo, el **legislador** señala en forma taxativa la no causación del impuesto sobre un determinado bien o servicio. De tal manera, al no causarse el impuesto no se dará paso tampoco al aspecto cuantitativo del tributo, es decir, no habrá base gravable ni tarifa alguna.

Las prohibiciones, no sujeciones o exclusiones son de competencia del Congreso de la República, o del Presidente de la República cuando esté facultado para ello. El Municipio no tiene autonomía para establecerlas.

**ARTÍCULO 22.IDENTIFICACION TRIBUTARIA**. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT), o los documentos pertinentes que les expidan las autoridades nacionales competentes, o cedula de ciudadanía. Lo anterior sin perjuicio, de las inscripciones o registros o presentación del RUT, que en determinados casos se exigen en el presente Estatuto, o en casos específicos determinados por normas especiales.

**ARTÍCULO 23.APROXIMACIÓN DE CIFRAS.** Los valores individuales por producto que se consignen en las declaraciones, en los certificados de movilización, y en los recibos de pago, se aproximarán al peso más cercano. Cuando se trate de los valores finales de la declaración ésta se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

## TÍTULO II
## FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO I
### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 24.CONCEPTO:** EI Impuesto Predial Unificado es la obligación tributaria, establecida por la ley, a favor de los municipios y, en este caso concreto a favor del Municipio de Ramiriquí, como sujeto activo.

Conforme a la ley, es una obligación real por estar vinculada al derecho real de propiedad o a la posesión de bienes inmuebles, como exclusivo impuesto general que puede cobrar el Municipio.

**ARTÍCULO 25.NATURALEZA.** Es un tributo anual directo de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia o usufructo de un inmueble, tanto urbano como rural; impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.
**PARÁGRAFO.** En todo caso a las referencias realizadas en este estatuto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se hace extensivo a las demás Intervinientes en la gestión catastral a que se refiere el Decreto 148 de 2020, emanado del Departamento Nacional de Estadística.
**ARTÍCULO 26.AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 27.HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio, ya sea en el sector urbano, suburbano, de expansión, rural, en propiedad o posesión de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no se hallen expresamente exentas) y las sucesiones ilíquidas.

**PARÁGRAFO 1.** Conforme al artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

**PARÁGRAFO 2.** Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

**PARÁGRAFO 3.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio de un predio, la responsabilidad de pago de los mayores valores determinados, recae en el propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Sin embargo, por tratarse de un gravamen real, el propietario y/o poseedor nuevo, no tendrá derecho a la expedición del respectivo certificado de paz y salvo hasta tanto el valor del impuesto no se halle pagado en su totalidad.

**ARTÍCULO 28.SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero/a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio este obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el Articulo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que

en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia autentica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan por consiguiente a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

**LIQUIDACION OFICIAL.** De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, en concordancia con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016; el impuesto predial unificado se liquidará y cobrará por el sistema de facturación o cuenta de cobro que constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo. EI Alcalde y demás funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, en lo de su competencia, implementarán los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobra del impuesto predial unificado, se realizará mediante cualquiera de los siguientes medios: publicación en Gaceta Oficial del Municipio de Ramiriquí o inserción en la página WEB municipal o el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remite a la dirección del contribuyente, la cual surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica. En todo caso la no notificación de la factura no exime al contribuyente de solicitarla personalmente en la Secretaría de Hacienda y del pago del impuesto respectivo.

**PARÁGRAFO 1.** En general, para la notificación de los actos administrativos correspondientes a aspectos o temas tributarios, que sean devueltos por el correo, por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en Gaceta Oficial del Municipio y/o mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada en a través de la página WEB.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los contribuyentes agregarán en la copia de la factura de cobro respectiva, en el espacio que se habilite expresamente para ese fin, o en documento aparte; el número de fax o la dirección electrónica a la que se les puede remitir cualquier comunicación oficial o notificarlos de los actos administrativos. Para los mismos efectos, si el contribuyente es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, está obligada a indicar su dirección electrónica, so pena de quedar legalmente notificado con las comunicaciones que se envíen a la que figure en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

**ARTÍCULO 29.VIGENCIA FISCAL**. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales, en el año siguiente a aquel en que fueron inscritos en el catastro; es decir, a partir del 1°de enero y hasta el 31 de diciembre del correspondiente año fiscal, posterior a la mencionada inscripción.

**ARTÍCULO 30.PERIODO DE CAUSACIÓN:** EI Impuesto Predial Unificado se causa anualmente, es decir, que el periodo fiscal es el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Coincidiendo su año de causación con el periodo gravable.

**ARTÍCULO 31.LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**. EI pago del Impuesto Predial Unificado se hará en las entidades bancarias con los cuales el Municipio de Ramiriquí haya celebrado convenios de recaudo de tal gravamen, en las fechas establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 32. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**. El impuesto predial unificado deberá ser pagado en los siguientes plazos y con los siguientes descuentos:

| FECHA | % DESCUENTO |
|---|---|
| 01 de enero al 31 de marzo | 15% sobre el impuesto a cargo |
| 01 de abril al 31 de mayo | 10% sobre el impuesto a cargo |
| 01 de junio al 30 de junio | 5% sobre el impuesto a cargo |

Los descuentos relacionados sólo serán aplicables a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por impuesto predial unificado del respectivo predio hasta la vigencia anterior.
Si el contribuyente paga el impuesto dentro del mes de julio, no habrá descuento, pero cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses ni sanciones.
**PARÁGRAFO 1.** Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero (1) de agosto de la respectiva vigencia fiscal, deberá pagar intereses por mora a la tasa establecida en el Estatuto Tributario Nacional, causado a partir de este mes. Esta misma fecha se tendrá en cuenta para determinar el inicio del periodo de prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial.
**PARÁGRAFO 2.** Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.
**PARÁGRAFO 3.** Cuando razones atribuibles al Estado, en este caso al Municipio como liquidador y sujeto activo del impuesto, tales como retardo en la disponibilidad oportuna de las bases catastrales para liquidar los impuestos, que impidan al contribuyente cumplir con los pagos dentro de los plazos aquí establecidos, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, extender los plazos establecidos en este Parágrafo en forma proporcional al tiempo de retardo.

**ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE.** El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

**ARTÍCULO 34. AVALUO CATASTRAL.** Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. (Artículo 2.2.2.1.1. del decreto 148 de 2020).

De conformidad con la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

Todo lo correspondiente al avalúo catastral, en cumplimiento de la Ley 14 de 1983, será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces; sin embargo, cuando las autoridades tributarias municipales determinen que de forma fraudulenta o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto predial han eludido la incorporación de algunas mejoras realizadas, dentro del avalúo catastral fijado por ese instituto rector, podrá liquidar el impuesto incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde el año fiscal en que se compruebe fueron realizadas, aplicando las sanciones que fueren del caso, incluyendo los intereses de mora por los valores eludidos.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento, o aun contra el consentimiento del dueño, Tampoco cuenta su legalidad en la edificación o construcción a pesar de que en un futuro deban ser demolidas aún con el auxilio de la fuerza pública, porque se tendrán en cuenta para efectos fiscales hasta cuando sean físicamente demolidas.

**PARÁGRAFO 2.** Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría Municipal de Planeación, o quien haga sus veces, debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

**ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, terrenos, edificaciones o mejoras no incorporados al catastro tendrán obligación de comunicar a la oficina correspondiente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las autoridades catastrales que hagan sus veces, antes del 30 de junio de cada año la estimación del avalúo catastral, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario, poseedor o usufructuario, el valor, área y ubicación del terreno, de las edificaciones no incorporadas, mejoras realizadas con su valor, la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario, poseedor o usufructuario, o la fecha de terminación. La no incorporación no será excusa para la demora o elusión del pago del impuesto predial.

**ARTÍCULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral. Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

**ARTÍCULO 37. CORRECCION DE LA LIQUIDACION OFICIAL**. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente, contra la misma procede el recurso de reconsideración de que trata el procedimiento tributario.

**ARTÍCULO 38. CORRECCION DE LA LIQUIDACION OFICIAL POR MUTACION DEL PREDIO**. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** Cuando los predios nazcan por un proceso de conservación y el IGAC ordene la inscripción del predio cuando la vigencia fiscal ya se haya causado, para lo cual se le notificará por medio de factura, el contribuyente pagará el valor adeudado por el predio desde la fecha de la inscripción de la resolución y no se causa intereses por mora y de igual manera se les dará un mes a partir de la notificación para el respectivo pago so pena del cobro de intereses moratorios.

**ARTÍCULO 39. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a factores inherentes a la Administración, como la entrada en vigencia de resoluciones emitidas por la autoridad catastral con efecto retroactivo, que impliquen una variación en el valor a pagar y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 110 de la Resolución 70 de 2011, o , por la cual se reglamenta técnicamente la Formación, la Actualización de la Formación Catastral y Conservación Catastral.}
Si posterior al pago del impuesto se presenta un nuevo valor liquidado que implica un saldo a favor del Municipio, mientras no se haya expedido certificado de paz y salvo al contribuyente, se informará de tal circunstancia con la explicación del origen de las diferencias al contribuyente y se liquidará y cobrará la diferencia. Si se ha emitido previamente paz y salvo municipal, en aplicación de la economía procesal, no se cobrará tal diferencia al contribuyente, Si posterior al pago del impuesto se presenta un nuevo valor que liquidado implica un saldo a favor del contribuyente, se le registrará como un anticipo a favor del contribuyente que le será aplicado en la vigencia o vigencias siguientes según corresponda.

**ARTÍCULO 40. PREDIO.** Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.
**PARÁGRAFO 1.** Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos
Cuando las mejoras no están incorporadas en la escritura o documento de adquisición, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario 3496 de 1983 y el Decreto-Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 41. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, éstos pueden ser edificados o no edificados, según se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 42. PREDIOS URBANOS**: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán

pertenecer a esta categoría aquellas zonas con s de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como perímetro urbano en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio.

Los predios urbanos se clasifican en las siguientes categorías:
a. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Los predios urbanos edificados contienen construcciones cuya estructura es de carácter permanente y su área construida no es inferior a un 10% del área del lote. Se dividen en residenciales y no residenciales:

- Los residenciales son aquellos predios que contienen construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del ser humano y sus pertenencias.
- Los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

b. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir, o con construcción inferior al diez por ciento (10%) del área del lote, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio. Éstos a vez se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

c. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de acueducto, alcantarillado y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

d. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación ni cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

e. TERRENO NO URBANIZABLE es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

Los suelos de expansión urbana se entenderán incorporados al perímetro urbano cuando acrediten la calidad de áreas urbanizadas, entendiendo por estas las áreas conformadas por los predios que, de conformidad con las normas urbanísticas, hayan culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las zonas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva licencia y hecho entrega de ellas a satisfacción de las empresas de servicios públicos correspondientes, cuando sea del caso, y de los municipios y distritos, o efectuado el pago cuando se autoriza expresamente la compensación de las cesiones obligatorias en dinero, en los términos de que tratan los artículos 2.2.6.1.4.6 y siguientes del presente decreto, la reglamentación aplicable a los servicios públicos y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan"

PARÁGRAFO. De manera excepcional y únicamente para efectos catastrales, los predios que hayan sido objeto de licencia de urbanización dentro del marco del plan parcial, que hubieren ejercido los derechos y cumplido las obligaciones determinadas en la licencia, encontrándose únicamente pendiente el proceso de entrega material de las cesiones

obligatorias, se considerarán como parte del suelo urbano conforme a los usos y edificabilidad aprobadas

**ARTÍCULO 43. PREDIOS RURALES**. De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "… no aptos para el uso urbano, por razón es de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas ", ubicados dentro de límites del Municipio, según lo establecido en el que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

**ARTÍCULO 44. PREDIOS SUBURBANOS.** De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. "

**ARTÍCULO 45. PREDIOS EN ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.** Corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, al suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

**ARTÍCULO 46. PREDIOS EN ZONAS DE RIESGO.** Corresponde aquellos predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable indicadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), o su norma equivalente, vigente, los cuales pueden tributar bajo un destino de no urbanizables si están localizado en área urbana y suburbana y si se encuentra en zona de riesgo, de acuerdo con sus condiciones físicas asociadas a factores de amenazas o riesgos naturales.

En el caso de predios ubicados en zonas de alto riesgo mitigable indicadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), o su norma equivalente, vigente la condición de "urbanizable" o "no urbanizable" depende, de la voluntad de su propietario o de quien tiene derechos reales sobre el mismo, de tal forma que si la persona obligada a hacer las obras de mitigación no las realiza, el predio no podrá ser desarrollado urbanísticamente, por el contrario, si las lleva a cabo, tendrá la posibilidad de urbanizar, y tributará en consonancia con tal situación de urbanizable o no urbanizable,
Para la zona rural se podrán establecer por parte el Concejo Municipal tarifas diferenciales acorde los factores de amenazas o riesgos naturales y el nivel de afectación en los predios, incluida su productividad.
**PARÁGRAFO 1.** La clasificación del predio deberá ser certificada por la Secretaría Municipal de Planeación, teniendo en cuenta el EOT, salvo en lo que competa a la autoridad correspondiente en tema de gestión del riesgo.
**PARÁGRAFO 2.** En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio, en el (los) acuerdo (os) expedido(s) para establecer el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales.
**PARÁGRAFO 3**. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

**ARTÍCULO 47. OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO A LA CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** La clasificación del predio deberá ser certificada por la Secretaría Municipal de Planeación, salvo en lo que competa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi"

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por culpa del contribuyente se susciten dudas, respecto a sí un predio puede o no ser considerado como "Predio urbanizado no edificado" o si, por el contrario, debe ser considerado en otra categoría para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasificará en la categoría en la que le corresponde la tarifa más alta.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando en un predio desprovisto de construcciones, u ocupado con construcciones de carácter transitorio, se estén desarrollando de forma continuada actividades comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas con ánimo de lucro, por solicitud de la parte interesada, podrá ser considerado como predio comercial, siempre y cuando se acredite que por tal actividad, se esté cumpliendo con las obligaciones tributarias en cuanto al impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 3.** EI simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizados no edificados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 4.** Los predios que hagan parte del suelo de expansión, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se consideran como suelo rural, hasta tanto culminen legalmente los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

**PARÁGRAFO 5.** No se consideran "Predios urbanos no edificados", en ninguna de sus dos categorías, los inmuebles que:

- Se ubiquen en suelo de protección,
- Las áreas verdes y jardines ornamentales,
- Los espacios abiertos de uso público, y
- Los estacionamientos públicos no comerciales debidamente autorizados y en operación.

**ARTÍCULO 48. COMPUTO ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO**. EI Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, mediante la realización de la operación matemática de calcular el porcentaje fijado como tarifa, respecto al valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral ante el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, la Secretaría de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral disponible; sin embargo, si la decisión es desfavorable al contribuyente, este deberá pagar el correspondiente reajuste, si hay lugar a ello, más los intereses de mora por el valor objeto de tal rectificación.

**PARÁGRAFO 2.** Con base en el Acto Administrativo de liquidación, se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. EI hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO 3.** Para los procedimientos administrativos de cobro persuasivo, o de cobro por jurisdicción coactiva del Impuesto Predial Unificado, establecidos en el presente estatuto, presta merito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO 49. PREDIOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS.** No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

2. En virtud al artículo 24 del concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y las viviendas de las comunidades religiosas, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.

3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

4. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, en cuanto a las áreas destinadas a culto.

5. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva. Se incluyen los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (137 de la Ley 488 de 1998).

7. Los cementerios de propiedad de las Iglesias y propiedades particulares situados dentro de éstas, están excluidos del impuesto predial unificado así: Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales o jurídica sin ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

**PARÁGRAFO 1.** Las demás propiedades de las comunidades religiosas católicas o de las demás iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

La Secretaría de Hacienda realizará los trámites necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exclusión prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen.

**PARÁGRAFO 3.** Para aplicar exclusiones totales o parciales se aplicarán las siguientes reglas:

a. Si la totalidad del área de predio está excluida para la aplicación de la misma por parte de la Secretaría de Hacienda, bastará la certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

b. Si el predio no tiene área construida y una parte del área del predio es objeto de la exclusión se aplicará en proporción directa al área total del predio. Dichas áreas y proporciones serán solicitadas por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación, dependencia que certificará y tramitará ante la Secretaría de Hacienda.

c. Si el predio tiene área construida, será necesario y previamente que el contribuyente obtenga del IGAC el valor del área construida excluida, para descontar dicho valor del avalúo total y proceder de la manera establecida en el literal b. anterior.

**ARTÍCULO 50. PREDIOS EXENTOS.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Estatuto a partir de la fecha en la cual entre en vigencia el Estatuto y por el término de diez (10) años, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado siguientes predios:

1. Los predios de propiedad de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e interés social que lo realicen sin ánimo de lucro que se dediquen exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, hogares de paso, guarderías, centros de vida y centros de bienestar del adulto mayor (ancianatos y asilos), debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados.

2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como: centros de vida y centros de bienestar del adulto mayor (ancianatos y asilos), madres solteras o menores abandonados y rehabilitación de dependientes.

3. Las instituciones públicas de educación formal sin ánimo de lucro, respecto de los inmuebles destinados exclusivamente para su funcionamiento y desarrollo de su objeto social.

4. Los hospitales públicos respecto de los inmuebles destinados a su funcionamiento y prestación del servicio de salud, los bienes propiedad de estas entidades con destinación diferente a la aquí mencionada serán gravados con el impuesto predial Unificado.

5. Los predios propiedad de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.

6. Inmuebles de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se presten servicios de asistencia social gratuita, hogares de paso para niños, niñas y adolescentes, salacunas y/o Hogares Infantiles.

7. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y Juntas Administradoras de Acueductos legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.

8. Los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico-mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente.

9. Quedan exentos del impuesto predial, los predios dedicados a la reserva forestal considerados como zona de preservación de acuerdo al instrumento normativo correspondiente, los cuales no sean talados y se conserven en sus especies nativas. La exención se realiza con base al área preservada únicamente. Y la solicitud de exención debe acompañarse de una certificación de la corporación autónoma regional o de la dependencia municipal correspondiente.

10. Los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta Ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. (14 de la Ley 299 de 1996).

11. Los predios destinados a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaría Municipal de Planeación.

12. Los predios afectados por rondas de ríos, quebradas, o cualquier otro cuerpo de agua, serán exentos del impuesto predial en la proporción del área de la ronda, respecto al total del predio.

13. Los predios afectados por riesgos no mitigables, serán exentos del impuesto predial en la proporción del área afectada por el riesgo, respecto al total del predio.

**PARÁGRAFO 1.** Los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades. La exención es por regla general de diez años, salvo los casos particulares descritos.

**PARÁGRAFO 2**. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad o de que se pierdan las calidades en virtud de las cuales se reconoce la exención. .

**PARÁGRAFO 3.** Para aplicar exenciones totales o parciales se aplicarán las siguientes reglas:

a. Si la totalidad del área de predio está exenta para la aplicación de la misma por parte de la Secretaría de Hacienda, bastará la certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

b. Si el predio no tiene área construida y una parte del área del predio es objeto de la exención se aplicará en proporción directa al área total del predio. Dichas áreas y proporciones serán solicitadas por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación, dependencia que certificará y tramitará ante la Secretaría de Hacienda.

c. Si el predio tiene área construida, será necesario y previamente que el contribuyente obtenga del IGAC el valor del área construida, para descontar dicho valor del avalúo total y proceder de la manera establecida en el literal b. anterior.

**PARÁGRAFO 4. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN.** La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios, la exención prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la Secretaría de Hacienda, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario que crea la respectiva exención. El reconocimiento de la exención deberá ratificarse cada año previa solicitud del Contribuyente, para lo cual le corresponderá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

En consecuencia, el año al que se refiere la presente norma contará a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de junio de cada vigencia fiscal, para lo cual deberá presentar solicitud escrita adjuntando los soportes que para tal fin sean establecidos por la Secretaría de Hacienda en la regulación del procedimiento.

**PARÁGRAFO 5. VERIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá verificar en cualquier momento si los predios contemplados en el presente capitulo cumplen con las condiciones para hacerse acreedores y podrá realizar visita ocular de verificación si fuere el caso.

**PARÁGRAFO 7.** Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental cuando se tenga contemplada esta alternativa de transferencia ambiental.

**ARTÍCULO 51. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase con destino a la Autoridad Ambiental, un porcentaje del quince por ciento (15%), sobre el valor recaudado

por impuesto predial, con destino a la Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.
**PARÁGRAFO 1.** La mora en el pago de la transferencia ambiental por parte del Municipio causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser trasferidos a su beneficiario, la Corporación Autónoma Regional.
**PARAGRAFO 2.** Las trasferencias de los recursos provenientes del recaudo de la transferencia establecida en el presente artículo, se transferirá a la Corporación Autónoma por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre.

**ARTÍCULO 52. TARIFAS.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

La fijación de las tarifas se hará de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;
4. El rango de área
5. Avalúo catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico, habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo entre el 1 por mil y el 16 por mil. A Partir del primero (1º) de enero de 2022, se aplicarán las siguientes tarifas:

| **RANGO DE AVALUO EN $ DESDE:** | **RANGO DE AVALUO EN $ HASTA:** | **TARIFA POR MIL** |
|---|---|---|
| - | 1,000,000 | 12 |
| 1,000,001 | 5,000,000 | 12.5 |
| 5,000,001 | 10,000,000 | 13 |
| 10,000,001 | 20,000,000 | 13.5 |
| 20,000,001 | 50,000,000 | 14 |
| 50,000,001 | 100,000,000 | 14.5 |
| 100,000,001 | 200,000,000 | 15 |
| 200,000,001 | 500,000,000 | 15.5 |
| 500,000,001 | 1,000,000,000 | 16 |
| SUPERIOR A: | 1,000,000,001 | 16 |
| Predios en suelo urbano no edificados, urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados | | 16 |
| Predios en suelo rural, destinados a la minería | | 16 |
| Predios en suelo rural, destinados a industria Petrolera o Generación de Energía Eléctrica | | 16 |

**PARAGRAFO 1.** De conformidad con la Ley 56 de 1981, las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por dicha ley. En consecuencia, la entidad propietaria de obras para la generación de energía eléctrica anualmente reconocerá a los municipios de que trata el artículo 1 de la mencionada Ley:

1. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que se haya dejado de percibir por los inmuebles adquiridos;

2. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

**PARÁGRAFO 2.** La compensación de que trata el numeral 1. del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

**ARTÍCULO 53. LIMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO POR MODIFICACIONES TARIFARIAS.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el cobro del impuesto predial unificado resultante no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos en que corresponda a cambio físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización o revisión catastral.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 54. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR ACTUALIZACIÓN O FORMACIÓN CATASTRAL**. A partir del año en el cual entre en aplicación actualización o la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada, y aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los s de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.
**PARÁGRAFO.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de.1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

**ARTÍCULO 55. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – TRANSITORIO**. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior de la citada ley, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

1. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
2. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

**PARÁGRAFO 1.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; lo establecido en el presente artículo tendrá aplicación a partir de la sanción presidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir del 20 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO 56. DESCUENTO PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.** De conformidad con la ley 1448 de 2011, para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que hayan sido víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituido o formalizado dentro del Municipio de Ramiriquí.

**PARÁGRAFO.** Para el reconocimiento de este descuento, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la citada Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno del Municipio, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

**ARTÍCULO 57. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite, se expedirá previa confrontación en sus archivos físicos o digitales del pago correspondiente.

**PARÁGRAFO**. El certificado de paz y salvo expedido será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

**ARTÍCULO 58. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD**. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, se exigirá para legalizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Tal documento se expedirá a solicitud de cualquier interesado, cuando efectivamente no se adeude capital o intereses por el predio objeto de la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 59. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO**. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para

el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar que está a paz y salvo con el Municipio.

**ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**. Son obligaciones de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles y por ende sujetos del Impuesto Predial Unificado, las siguientes:

1. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio dentro de conceptos de Justicia y equidad.

2. Cerciorarse que todos los predios de su propiedad y/o posesión, hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago de Impuesto Predial y/o Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

3. Comunicar a la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la autoridad que haga sus veces, en caso de predios o mejoras no incorporados al catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición y/o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

4. Pagar el valor del Impuesto Predial Unificado en los términos establecidos para tal efecto. Si no cumpliere, queda obligado además a pagar los valores correspondientes a los intereses y sanciones moratorias.

**PARÁGRAFO.** Cuando en la escritura o documento privado no figuren las mejoras y su valor, el propietario y/o poseedor de ellas deberá presentar las pruebas correspondientes ante la correspondiente oficina de catastro, Si así no lo hiciere, el IGAC o la autoridad catastral correspondiente fijará el avalúo previa inspección catastral.

## CAPÍTULO II

## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### SECCION 1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – GENERAL

**ARTÍCULO 61. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley1333 de 1986.

**ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Boyacá, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 64. HECHO IMPONIBLE**. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Ramiriquí, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 65. AÑO BASE** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente. De igual manera se considera año base aquel en el cual se desarrolle la actividad y se cancele el registro de industria y comercio, en tal caso el impuesto se cancelará en el mismo año base.

**ARTÍCULO 66. PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

**ARTÍCULO 67. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Ramiriquí, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o de extranjería, el NIT y registro o matricula de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES INDUSTRIALES**. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, heladerías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, prestación de servicio de empleos temporales, vigilancia, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, telecomunicaciones, computación y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD ARTESANAL**. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal es la realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, o cuando se usen moldes o matrices, o sistemas de automatización y que ésta sea mínima y la labor se haga a mano y siguiendo las técnicas tradicionales, sin intervención, en la transformación de los respectivos materiales.

**ARTÍCULO 72. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE**. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE**. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período o mensualidad se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.
**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.
**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por: ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.
**PARÁGRAFO 3.** La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES**. Según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS**. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ramiriquí, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 76. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL**. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con

aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de su recaudo.

2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Ramiriquí aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además es prohibido:

1. Imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;

2. Imponer gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

3. Gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados

4. Gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

5. Gravar con impuesto de Industria y Comercio los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

6. Gravar con impuesto de Industria y Comercio a las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009.

7. Gravar con impuesto de Industria y Comercio el simple ejercicio de profesiones liberales. El Ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de servicios profesionales o sociedades regulares o de hecho, o la ejecución de cualquier actividad gravadas.

8. Gravar con impuesto de Industria y Comercio los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

**PARÁGRAFO 1.** Quienes realicen actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de impuesto de industria y comercio, para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaría de Hacienda copia de sus estatutos. Sin embargo, cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas, tienen la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.
**PARAGRAFO 2.** Se entiende como primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado y secado de productos agrícolas.
**PARAGRAFO 3.** De conformidad con la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-1040 del 5 de noviembre de 2003, "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, Por lo tanto solamente habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior".
Igualmente, de conformidad con la sentencia del H. Consejo de Estado, Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera Ponente: Ligia López Díaz "También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993".

**ARTÍCULO 78. DEDUCCIONES**. Se pueden deducir de la base gravable:
1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

**ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA OBTENER BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario, deberá encontrarse a paz y salvo, por todo concepto frente a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 80. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS**. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Capítulo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

**ARTÍCULO 81. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE**. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de

una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo,

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento Único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ARTÍCULO 82. INGRESOS NO OPERACIONALES**. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los demás artículos de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.
Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 83. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fiscales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 84. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES**. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y avisos sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
**PARÁGRAFO.** Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

**ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.** En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

**ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE RECIBAN INGRESOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS**. Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de tres (3) o más locales comerciales, viviendas, fincas o cualquier otro bien raíz de su propiedad.
**PARÁGRAFO.** Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades establecidas en el artículo anterior y que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

**ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO.** Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontada las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (ley 863/03 articulo53).

**ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA**. Para estas actividades la base gravable está compuesta por los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De acuerdo a lo establecido en el Articulo 31 Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o porcada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente portales impuestos, retenciones y sanciones.

**ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS RELACIONADAS CON SERVICIOS DE SALUD**. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las instituciones prestadoras de servicios

–IPS-, las administradoras de riesgos profesionales-ARP-y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas.

**ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO**. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de Ramiriquí, teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.
**PARÁGRAFO**. Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

**ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable. Se causa donde esté situada la empresa generadora de energía

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1**. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.
**PARÁGRAFO 2**. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO**. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.
**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:
1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
    a. Cambios: posición y certificado de cambio.

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
f. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
a. Cambios: posición y certificado de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses.
b. Comisiones, y
c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicios de aduanas.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas, y
f. Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos, y
d. Otros rendimientos financieros.
e. Ingresos varios.

**ARTÍCULO 96. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO**. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Ramiriquí, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como

impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional el valor de diez (10) UVT vigentes.
Los valores absolutos en pesos mencionados en los artículos anteriores se actualizarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Gobierno Nacional para el año en el que proceda el reajuste.

Para deducir el monto de la base gravable descrita anteriormente, la Administración Municipal podrá acudir a la información enviada por la Superintendencia Financiera, en virtud de la obligación establecida en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 97. TARIFAS:** Son las cantidades fijadas por la ley y adoptadas en el presente Acuerdo, como fracción en miles, que aplicadas a la base gravable determinan la cuantía en dinero del Impuesto de Industria y Comercio.
**1. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL**. A las actividades industriales de les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

| CODIGOS | ACTIVIDAD | TARIFA |
|---|---|---|
| 101 | Elaboración de productos alimenticios y agroindustriales. | 4 X 1000 |
| 102 | Elaboración de bebidas no alcohólicas | 5 X 1000 |
| 103 | Elaboración de productos de tabaco | 5 X 1000 |
| 104 | Fabricación de productos textiles, Confecciones y Prendas de Vestir, Fabricación de artículos en cuero, prendas de vestir y accesorios, materiales sintéticos, teñido, calzado, bolsos de mano, y demás productos de talabartería y guarnicionaría. | 5 X 1000 |
| 105 | Trasformación de productos en madera | 7 X 1000 |
| 106 | Actividades de tipografía y litografía | 5 X 1000 |
| | Fabricación de sustancias y productos químicos y | |
| 107 | farmacéuticos, jabones, detergentes, pinturas y barnices. | 5 X 1000 |
| 108 | Obras de Ingeniería Civil y Construcción | 7 X 1000 |
| 109 | Fabricación de otros productos y actividades análogas | 7 X 1000 |
| 110 | Canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos | 7X 1000 |
| 111 | Demás actividades de industria y transformación | 7X 1000 |

**2. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL**. A las actividades Comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

| CODIGOS | ACTIVIDAD | TARIFA |
|---|---|---|
| 201 | Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y sus partes piezas y accesorios, nuevos y usados. | 6 X 1000 |
| 202 | Comercio de combustibles sobre margen de comercialización. | 6 X 1000 |
| 203 | Comercio al por menor de alimentos, abarrotes, víveres en general, tabaco y cigarrillos. Comercio de prendas de vestir, accesorios de prendas, calzados. | 5 X 1000 |
| 204 | Comercio de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores y demás derivados del petróleo. | 5 X 1000 |

| | | |
|---|---|---|
| 205 | Comercio al por menor de enseres domésticos, muebles para el hogar, oficina, maquinaria, equipos de cómputo y sistemas. | 5 X 1000 |
| 207 | Comercio al por menor de artículos de entretenimiento | 6 X 1000 |
| 208 | Comercio al por menor de productos de papelería, juguetería y análogas | 6 X 1000 |
| 209 | Comercialización de agroquímicos, abonos, y demás productos químicos de uso agropecuarios. | 5 X 1000 |
| 210 | Comercialización del Coque y derivados de la minería, no destinados directamente a la exportación | 6 X 1000 |
| 211 | Suministro transporte y comercialización de gas; generación, captación, distribución y transporte de energía eléctrica, incluso solar y de otros tipos. | 10 X 1000 |
| 212 | Ferreterías y venta de materiales para la construcción, vidrio y pinturas. | 6 X 1000 |
| 213 | Comercio de empaques, plásticos, lonas, boutiques, misceláneos. | 6 X 1000 |
| 214 | Expendio de cárnicos | 6 x 1000 |
| 215 | Almacenes de cadena, joyerías y compraventas. | 6 x 1000 |
| 216 | Otras actividades de comercio | 6 X 1000 |

3. **TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS**. A las actividades de servicios se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

| CODIGOS | ACTIVIDAD | TARIFA |
|---|---|---|
| 301 | Transporte de pasajeros, mercancías y carga cuando el lugar de despacho ocurra en la jurisdicción de Ramiriquí | 10 X 1000 |
| 302 | Correos, servicios de mensajería y giros | 6 X 1000 |
| 303 | Restaurantes, cafeterías, asaderos y panaderías y otros expendios de alimentos preparados en el sitio de venta | 5 X 1000 |
| 304 | Expendio de bebidas alcohólicas | 8 X 1000 |
| 305 | Servicio de vigilancia y seguridad y servicio de aseo | 6 X 1000 |
| 306 | Funerarias y Servicios Exequibles | 6 X 1000 |
| 307 | Servicios radiales, TV, publicidad, internet, telefonía. | 6 X 1000 |
| 308 | Actividades de construcción, urbanización, e interventorías, preparación de terrenos, topografía, ensayos y análisis técnico. | 8 X 1000 |
| | Actividades de consultoría, asesoría y servicios profesionales. | |
| | Servicios notariales, curadurías y demás actividades análogas. | |
| 309 | Actividades comerciales realizadas por las compraventas, Clubes sociales, centros vacacionales y de recreación, Alquiler de salones para fiestas y recepciones. Residencias, Hoteles, moteles, amoblados, Whiskerías, bares, Discotecas. | 10 X1000 |
| | Servicios de Telefonía, Comunicación Celular y otra clase de Comunicaciones, Actividades empeño y/o prestamos realizadas por Compraventas. | |
| 310 | Talleres de mantenimiento y reparación, lavaderos de Vehículos automotores y motos y maquinaria en general, Reparación enseres domésticos y objetos personales, | 8 X 1000 |
| 311 | Agencias de viajes y organización de viajes, actividades de asistencia turística. | 6 X 1000 |
| 312 | Entidades educativas no oficiales. | 5 X 1000 |

| | | |
|---|---|---|
| 313 | Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (ARS. EPS, IPS, CLINICAS) y otros no contempladas como exentas o excluidas. | 5 X 1000 |
| 314 | Otros servicios y actividades análogas | 7 X 1000 |

**PARAGRAFO 1**. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.
**PARÁGRAFO 2**. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del siete por mil (7 x 1.000).
**PARÁGRAFO 3. TARIFA MINIMA PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. La tarifa mínima para el impuesto de industria y comercio no podrá ser inferior a dos (2) UVT. Solo podrán pagar la tarifa mínima cuando la liquidación privada arroje por debajo de los dos (2) UVT, sin incluir el porcentaje de avisos y tableros establecidos y las sanciones a que haya lugar conforme al presente Estatuto.
**PARÁGRAFO 4.** Los valores monetarios y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Secretaría de Hacienda, tomando como referencia el incremento establecido por el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 98. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.
En caso de no hacerle la discriminación de los ingresos por actividad, se aplicará la tarifa más alta, al total de ingresos, restadas las respectivas deducciones.

**ARTÍCULO 99. LUGAR, PLAZOS Y VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y PAGO**. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda.

Según lo consagrado en el Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en el cual el Municipio establezca mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaría de Hacienda.
**ARTÍCULO 100. EXENCIONES OTORGADAS**. Como incentivo para el fomento de la inversión en el Municipio, el Concejo Municipal establece las siguientes exenciones por los términos establecidos:

1. Cualquier industria o empresa prestadora de servicios, distribución y comercialización que establezca su domicilio social dentro de la jurisdicción Municipio de Ramiriquí, estará exento del impuesto de industria y comercio por el termino de cinco (5) años contados a partir de la fecha del inicio de sus actividades, siempre y cuando genere (10) diez empleos directos de personas oriundas del Municipio de Ramiriquí.

2. Igualmente están exentos por el término de tres (3) años, los centros vacacionales o de turismo que se creen en el municipio de Ramiriquí y que generen para su funcionamiento cinco (5) empleos directos diferentes a los de su familia en primer grado de consanguineidad, primer grado de afinidad, primer grado de parentesco civil.

3. No serán sujeto de aplicación del impuesto de industria y comercio los contribuyentes que ejecuten programas de alimentación escolar y adulto mayor con recursos públicos y sólo en cuanto a los ingresos percibidos con tales recursos.

**PARAGRAFO 1**. Las empresas que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hayan sido beneficiarias de las exenciones contempladas, se continuarán beneficiando por las vigencias correspondientes a la reducción gradual del beneficio hasta la fecha en la que se cumpla el término establecido.

**PARAGRAFO 2. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN**. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá la exención prevista en el Estatuto Tributario Municipal a quienes reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte de la persona natural o jurídica que la pretende, ante la Secretaría de Hacienda, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario que crea la respectiva exención.

El reconocimiento de la exención deberá ratificarse cada año previa solicitud del Contribuyente, para lo cual le corresponderá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración de gravar la actividad por el tiempo de la extemporaneidad.

Es decir, el año al que se refiere la presente norma contara a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de junio de cada vigencia fiscal, para lo cual deberá presentar solicitud escrita adjuntando los soportes que para tal fin sean establecidos por la Secretaría de Hacienda en la regulación del procedimiento.

**PARAGRAFO 3.** Se entiende por empresa nueva las que inician actividades industriales y de servicios por primera vez en el Municipio Ramiriquí y no las que ya estuviesen ejerciendo estas y cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 101. ESTÍMULOS TRANSITORIOS**. De Conformidad con el artículo 49 de la Ley 2068 de 2020, Durante las vigencias 2021 y 2022 se otorga como incentivo para la reactivación del turismo en el Municipio de Ramiriquí un descuento del veinte (20%) en el impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la mencionada ley.

**ARTÍCULO 102. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES**. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio deben registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 103. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 104. REGISTRO OFICIOSO**. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por medio de Resolución el registro oficioso, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 105. MUTACIONES O CAMBIOS**. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.
**PARÁGRAFO**. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 106. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

1. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

2. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y pagar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.
3. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO.** La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 107. SOLIDARIDAD**. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 108. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la Alcaldía exigirá el registro. Si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda en las formas que para este efecto imprima dicha dependencia.

**ARTÍCULO 109. CARPETA DE REGISTRO DE CADA ESTABLECIMIENTO**. La Secretaría de Hacienda abrirá una carpeta por cada establecimiento registrado, donde conservará:
1. El respectivo registro de industria y comercio
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o de la cédula del representante legal si se trata de persona jurídica.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.
4. Copia del RUT
5. Copia de certificado de cámara y comercio.
6. Copia de las declaraciones y liquidaciones presentadas, requerimientos, liquidaciones de oficio realizadas, oficios donde se informen modificaciones o cambios de dirección, y oficios en donde se solicite la cancelación y archivo del registro de industria y comercio por terminación de la actividad.

La información se podrá almacenar en medios magnéticos.

**ARTÍCULO 110. PRESENTACION DE LIBROS**. Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar contabilidad, libro fiscal y expedir las facturas de venta en los mismos términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 111. DETERMINACION DEL IMPUESTO**. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 112. DECLARACION ANUAL**. A partir de la Vigencia del Presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración anual de Industria y Comercio, avisos y tableros, por el impuesto causado durante el respectivo año gravado durante los seis (6) primeros meses de cada año en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual indicarán el valor que obtuvieron como ingresos por ventas y/o prestación de servicios originados en las actividades que realicen.
Esta declaración deberá mantener como mínimo la siguiente información:

1. Datos Generales: Nombre, razón social, cédula de ciudadanía o NIT, nombre del establecimiento, dirección y teléfono para notificación.
2. Ingresos: Cuantías en forma exacta, los ingresos generados por la respectiva actividad; si se desarrollan simultáneamente dos o más actividades, deben discriminarse en forma separada los ingresos de cada una.
3. Deducciones: Se deben calcular los valores correspondientes a cada tipo de deducción.
4. Base gravable anual, precisada separada por actividad.
5. Número de meses de operación.
6. Base gravable mensual.
7. Tarifa según actividad.
8. Impuesto mensual para la actividad.
9. Impuesto anual por actividad.
10. Impuesto total a pagar.
11. Intereses por mora.
12. Firma del responsable.

**ARTÍCULO 113. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS**. El pago del impuesto de industria y comercio deberá ser efectuado en la Secretaría de Hacienda dentro de los cinco (5) primeros meses del año correspondiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido en el calendario tributario, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.
**PARÁGRAFO 1.** Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, al contribuyente que opte por pagar el año completo de un solo contado así:

1. Si presenta declaración y cancela del 1 de enero al 30 de marzo el 10%.
2. Si presenta declaración y cancela del 1 de abril al 30 de mayo el 5%.
3. Si presenta declaración y cancela dentro del mes de junio, no habrá descuento, pero se cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones.
4. A partir del primero (1) Julio el contribuyente deberá realizar el pago por el valor del impuesto más los intereses y sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Los descuentos de los cuales trata el presente artículo no se efectuarán al valor de la sobretasa para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas. La información se podrá almacenar en medios magnéticos.

**ARTÍCULO 114.** De conformidad con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, sobre territorialidad del impuesto de industria y comercio se aplicarán las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
   b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
   a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
   b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
   c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**SECCION 2 – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE**

**ARTÍCULO 117.** Adóptese para el Municipio de Ramiriquí el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 118. TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE**: De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

Las tarifas aplicables al impuesto de industria y comercio consolidado serán el siguientes:

| ACTIVIDAD | GRUPO DE ACTIVIDADES | TARIFA POR MIL CONSOLIDADA |
|---|---|---|
| Industrial | 101 | 7 |
| | 102 | 7 |
| | 103 | 7 |
| | 104 | 7 |
| Comercial | 201 | 9 |
| | 202 | 9 |
| | 203 | 9 |
| | 204 | 9 |
| Servicios | 301 | 10 |
| | 302 | 10 |
| | 303 | 10 |
| | 304 | 10 |
| | 305 | 10 |

**PARAGRAFO 1**. Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.
**PARAGRAFO 2**. La base gravable para el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa Bomberil se aplicará lo regulado en el estatuto de rentas vigente en el municipio.
**PARAGRAFO 3**. Al acogerse las tarifas únicas de impuesto de industria y comercio consolidado aplicado bajo el régimen de tributación SIMPLE, deberá remitirse a lo regulado en el Estatuto Tributario Nacional en materia de deducciones de ingresos brutos.

**ARTÍCULO 119.** Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Ramiriquí – Boyacá, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

| IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA | IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA | SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA | CONSOLIDADO EN % |
|---|---|---|---|
| 80 | 15 | 5 | 100% |

**ARTÍCULO 120.** Efectos. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ente el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

**PARÁGRAFO.** Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. El Municipio de Ramiriquí – Boyacá en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado , dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**ARTÍCULO 121.** **AUTORRETENCIÓN**. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las

establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

**ARTÍCULO 122.** La Administración Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción En caso que se modifiquen las tarifas debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

**SECCION 3 - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SECTOR INFORMAL**

**ARTÍCULO 123. CLASIFICACION**. Las ventas en las vías públicas se denominarán: ventas ambulantes, ventas ambulantes vehiculares y ventas estacionarias.
Las ventas ambulantes son aquellas que se efectúan recorriendo las vías públicas parques y demás lugares de uso público.
Las ventas ambulantes vehiculares, son aquellas que se efectúan en cualquier tipo de vehículo que permita su desplazamiento recorriendo las vías públicas o en lugar determinado.
Las ventas estacionarias son aquellas que se efectúan en sitios de uso público, previamente demarcadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 124. TARIFAS POR ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL**. El sector informal deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y se le aplicarán las tarifas que se describen en el presente estatuto.
**PARÁGRAFO**. Para las ventas del sector informal en vehículos de que trata el presente acápite, se establece la siguiente tarifa:

| VENTA SECTOR INFORMAL | TARIFAS EN SMDLV | |
|---|---|---|
| | DIA | MES |
| 1. Ventas de comidas en general | 2.5 | 5.0 |
| 2. Venta de ropa | 1.5 | 3.0 |
| 3. Puesto, caseta y/o carro de Dulces, frutas, ensaladas y similares | 1.5 | 3.0 |
| 4. Imágenes religiosas | 1.5 | 3.0 |
| 5. Batería de Baños | 1.5 | 3.0 |

Los valores absolutos se establecerán cada año por parte del Secretario de Hacienda, mediante resolución, redondeado cada tarifa al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 125. UBICACIÓN Y DISTRIBUCION DE ZONAS DE VENTAS**. La ubicación, distribución, número de puestos, clase de productos a expender, zona donde pueda establecerse la venta estacionaria con las características de muebles y vitrinas que se van a utilizar, serán determinadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de expendio de productos comestibles ya elaborados, se deberá disponer de vitrinas de vidrio que permitan la adecuada visibilidad del producto y eviten el contacto con fuentes de contaminación.
**PARÁGRAFO 2.** Las ventas ambulantes en propiedad privada deberán tramitar el permiso correspondiente ante Secretaría Municipal de Planeación, por el uso del suelo y pagar las tarifas establecidas en el presente acuerdo.
**ARTÍCULO 126. PROHIBICION DE UTILIZACION DE MUEBLES ADICIONALES EN AREAS PÚBLICAS**. Se prohíbe la utilización de muebles adicionales que no hayan sido determinados por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en los andenes o áreas públicas, salvo el asiento para el vendedor y un recipiente para la recolección de los residuos.

**ARTÍCULO 127. PROHIBICION DE UTILIZAR ESTRUCTURA FIJAS**. Se prohíbe a los vendedores estacionarios utilizar estructuras fijas o ancladas en las vías públicas o en bienes de uso público y efectuar instalaciones conectadas a las redes de alumbrado público, sin autorización de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 128. VENTA DE PRODUCTOS COMESTIBLES**. Las ventas estacionarias de productos comestibles no procesados y productos agrícolas, estarán concentradas en lugares previamente señalados la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 129. UBICACIÓN DE VENTAS AMBULANTES**. Los lugares donde pueden estacionarse las ventas ambulantes vehiculares, los días y horarios para ello, serán fijados por Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces previo concepto de la Secretaría Municipal de Planeación.

**ARTÍCULO 130. EXAMENES DE ALIMENTOS**. Las autoridades sanitarias tomarán muestras periódicamente de alimentos u objetos de expendio, para someterlos a examen de laboratorio. Si se comprueba en la inspección o visita que existen adulteraciones descomposición o presencia de sustancias nocivas para la salud, se procederá a su decomiso conforme a la reglamentación existente para tal fin.

**ARTÍCULO 131. PERMISOS**. Para el funcionamiento de ventas ambulantes, estacionarias y vehiculares se requiere de licencia otorgada por Secretaría o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**. Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Comunicar oportunamente y dentro de los plazos establecidos cualquier novedad o mutación, como el cese de actividades, cambio de dirección, traspaso del negocio, cambio de actividad, etc., que modifique este registro.
3. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados, la declaración de Impuesto de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
4. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
5. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
6. Recibir a los funcionarios de Secretaría de Hacienda que efectúen visitas oficiales, suministrándoles la información solicitada y atender los requerimientos.
7. Las demás previstas en este Acuerdo con respecto al impuesto de Industria y Comercio y las que en el futuro determine la Ley.

**ARTÍCULO 133. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Son atribuciones:**

1. Informar suficientemente por conducto verbal o escrito, personalmente o por los medios institucionales o masivos, al contribuyente respecto a las disposiciones, plazos, derechos y obligaciones fijadas en este Acuerdo para el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Diseñar todas las metodologías y formas necesarias para el manejo administrativo del impuesto, tales como los formularios para la declaración, registro, novedades, tarjeta de kárdex, de control de contribuyentes y los demás pertinentes.
3. Practicar visitas para verificar las bases de depuración del impuesto.
4. Adelantar las citaciones o requerimientos en los casos necesarios.
5. Practicar la liquidación de oficio o de revisión y las de aforo.

6. Exigir las pruebas requeridas para la confrontación de la obligación tributaria.
7. Realizar cruces de información con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la ley.
8. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cuentas morosas.
9. Las demás que le asigne la ley y los Acuerdos Municipales.

**SECCION 4 - RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 134. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se establece la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos -RETEICA- en el Municipio de Ramiriquí, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 135. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

**ARTÍCULO 136. QUIENES SON AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS**. Son agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos del Municipio de Ramiriquí, por la celebración de contratos o adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado Impuesto, y que se realicen o ejecuten en la Jurisdicción del Municipio de Ramiriquí, las siguientes entidades:

1. Las entidades estatales de orden Nacional, Departamental y Municipal,
2. Las empresas industriales y comerciales del Estado
3. Las empresas de economía mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal,
4. La Administración Municipal de Ramiriquí y sus entes descentralizados, y
5. En general todas las entidades de derecho público.

**PARÁGRAFO.** También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, en relación con las actividades que realicen dentro del ámbito territorial de competencia administrativa gubernativa y tributaria del Municipio de Ramiriquí. Los consorcios y uniones temporales por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio para la ejecución de contratos.

**ARTÍCULO 137. TARIFA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS**. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.
Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina y esta esté ubicada dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria Municipio de Ramiriquí, deberá efectuarse la respectiva retención.

El valor total del contrato o el valor de la adquisición de los bienes o servicios gravados será la base para aplicar la tarifa correspondiente al Impuesto.
**PARÁGRAFO 1**. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre el valor de los pagos parciales (cuando el contrato contempla dos o más pagos) o sobre el valor total del mismo
**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de ventas a través de tarjetas débito o crédito, la tarifa única aplicable, a la retención del impuesto de industria y comercio será del cuatro punto catorce (4.14) por mil.

**ARTÍCULO 138. NO SON SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS**. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales, como los del sector salud.
Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.

**ARTÍCULO 139. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA.** Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

**ARTÍCULO 140. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 141. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

**ARTÍCULO 142. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARÁN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA**. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total de Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.
**ARTÍCULO 143. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS**. EI Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la Liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor, siempre y cuando la retención se haya consignado en el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 144. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR**. Son obligaciones del agente retenedor:

1. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención en la fuente o percepción del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones adquieran bienes o servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos del Municipio.

2. CONSIGNAR LA RETENCION. Las entidades obligadas a hacer la retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar o pagar en la Secretaría de Hacienda del Municipio el valor retenido dentro de los quince (15) días siguientes al bimestre en que se efectúa la retención.

3. CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, dentro de los plazos señalados, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

4. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

5. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos contendrá los siguientes datos:

   a. Fecha de expedición.
   b. Año gravable.
   c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
   d. Dirección del agente retenedor.
   e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona a quien se le practicó la retención.
   f. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
   g. Cuantía de la retención efectuada.
   h. La firma del pagador.

**ARTÍCULO 145. SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos, podrán discriminar el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

1. **OBLIGACION DE INFORMAR.** Los agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, deberán informar a la Secretaría de Hacienda durante los primeros quince (15) días del mes siguiente sobre las retenciones que debieron efectuar durante el anterior mes.

2. **RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Todas las personas jurídicas de naturaleza pública, salvo las instituciones educativas, que tengan sede en el Municipio deberán actuar como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio respecto de sus proveedores de bienes o servicios, o contratistas de obras. La retención se hará bajo los siguientes parámetros:

   a. La retención se llevará a cabo en el momento del pago o abonar en cuenta el valor de la transacción aplicando la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada sobre el valor del pago, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.
   b. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente del impuesto de Industria y Comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.
   c. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
   d. A partir del año gravable 2022, según la fecha en que la Secretaría de Hacienda establezca, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre; los plazos para declarar serán los mismos que se fijen para los contribuyentes del impuesto a las ventas del régimen común por parte de la DIAN. Cuando el resultado de la declaración de sea en cero (0), no están obligados a presentar declaración.

e. Los agentes retenedores deberán expedir los sujetos pasivos del impuesto los certificados de retención correspondientes, salvo que en el comprobante de pago discriminen claramente su valor.
f. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.
g. A la retención de que trata el presente artículo se aplicarán las demás normas establecidas para la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario, especialmente respecto al régimen de sanciones.

**PARÁGRAFO 1.** Para aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sujetas al impuesto de industria y comercio, sin sede del establecimientos de comercio en jurisdicción del Municipio, el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, estará representado por la sumatoria de las retenciones adelantadas por los agentes retenedores de que trata el presente artículo, y no estarán obligados a presentar declaración anual, siempre y cuando no obtengan ingresos por otras actividades desarrolladas dentro del Municipio.
**PARÁGRAFO 2.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

## CAPÍTULO III
## IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Ramiriquí.
La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
**PARÁGRAFO.** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.
**ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 150. TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.
**PARÁGRAFO 1.** El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.
**PARAGRAFO 2. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y tableros se debe liquidar y pagar conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

## CAPÍTULO IV

## IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

**ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO**. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio desde cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad. Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado, por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto.

**ARTÍCULO 158. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

## CAPÍTULO V
## SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 161. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al

consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
**ARTÍCULO 164. TARIFAS.** La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es la establecida por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 165. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.
**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.}
**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

## CAPÍTULO VI
## IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 166. AUTORIZACION LEGAL**. El Decreto Ley 1333 de 1986, en su Artículo 233 autoriza a los Concejos Municipales a crear el impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, a organizar su cobro y darle el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales.

**ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN.** La delineación es el documento por medio del cual la Secretaría Municipal de Planeación, suministra a solicitud de un interesado información sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un determinado predio. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad o autoridad competente, conforme a las normas urbanas vigentes. (Decreto 1319 de 1993, artículo 1º).

Dicho documento determina, entre otros, la fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público, las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a la localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y lote uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos,(laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector, entre otros.

**ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación es la expedición de la licencia para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales Adicionalmente a lo anterior, constituye hecho generador del impuesto, el reconocimiento de construcciones y las actividades.

Para la aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta las definiciones y procedimientos establecidos en el decreto 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen

**ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación permanente.
**PARÁGRAFO**. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE**. La base gravable está dada por el presupuesto final ejecutado del total de la obra civil y su infraestructura instalada.
**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar el objeto de la licencia que da origen al impuesto.
**PARÁGRAFO 2.** En el caso de la parcelación, loteo o subdivisión, se entiende por "monto total del presupuesto" el valor ejecutado de las obras de infraestructura, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras de infraestructura y vías, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prorroga.

**ARTÍCULO 173. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno por ciento (1.0%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor final de la obra.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**ARTÍCULO 174. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN.** La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la administración municipal.
**PARÁGRAFO:** La validez de un alineamiento o paramento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**ARTÍCULO 175. EXENCIONES.** A Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2031, las siguientes obras:
En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social de iniciativa pública, con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 176. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.** La Secretaría de Planeación reglamentará la materia en cuanto a requisitos y demás elementos Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaría Municipal de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos.

## CAPÍTULO VII
## DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

**ARTICULO 177. DEFINICIÓN LICENCIAS DE CONSTRUCCION**. **DEFINICIÓN LICENCIAS URBANISTICAS**. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

**PARÁGRAFO 1.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Se entiende por revalidación el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad competente de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia,

con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en una licencia vencida y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.4.3. del decreto 1077 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique, o sustituya. Las revalidaciones, en los casos que aplique, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del decreto 1077 de 2015, serán objeto de prórroga.

**PARÁGRAFO 2.** La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 177.** La expedición de la licencia y/o permiso de construcción en el área urbana, suburbana y rural del Municipio, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen en el Municipio de Ramiriqui son necesarias para obras de:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión de predios
4. Construcción, y sus diferentes modalidades (Ampliación, Adecuación, Reforzamiento estructural, Modificación, Demolición de Edificaciones, Obra Nueva, restauración, reconstrucción *y* cerramiento).
5. Intervención *y* Ocupación del Espacio Público.
6. Reconocimiento de construcciones.

**PARAGRAFO.** En todo lo que tiene que ver con las licencias de urbanización se aplicará preferentemente lo establecido en el decreto 1077 de 2015, modificatorios y reglamentos.

**ARTÍCULO 178. RESPONSABLE DE LA SOLICITUD.** Es la persona o propietario de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, etc

**ARTÍCULO 179. DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por Secretaría Municipal de Planeación. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).
Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Solicitud de alineamiento diligenciado
2. Tarjeta de alineamiento
3. Formato único nacional debidamente diligenciado
4. Nombre del propietario del predio.
5. Número de la matricula inmobiliaria del predio
6. Dirección o identificación del predio
7. Área y linderos del predio
8. Nombre y dirección de los vecinos colindantes

9. Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes
10. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
11. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
12. Para construcción desde un piso planos estructurales y memorias de cálculo
13. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados anteriormente, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino por uso expedidos por la misma Secretaría de Planeación. Ésta deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.
**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados anteriormente, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.
**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles de cualquier tipo localizados en la zona de conservación ZC y de desarrollo con conservación ZDC, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales anteriormente, concepto favorable expedidos por la misma Secretaría Municipal de Planeación. Ésta deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.
**PARÁGRAFO 4.-** Para emitir concepto sobre las acciones descritas en los parágrafos primero y tercero del presente artículo la Secretaria de Planeación del municipio podrá acudir al concepto técnico de la Asociación Colombiana de Arquitectos, o el organismo constituido que ejerza control de las áreas de patrimonio en la ciudad de Ramiriqui, en todo caso este siempre será respaldado por un profesional competente y con acreditación.

**ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS.** Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá pagar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda.
Las licencias de construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Se prohíbe la expedición de licencia, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.
No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoría por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia. Por concepto de revalidación de la licencia se re liquidará el impuesto a precios vigentes y se descotará el valor cancelado en la liquidación inicial.
El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un período de amplía circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.
El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación. El titular, los vecinos

y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.
Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989). En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.
**PARÁGRAFO 1.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.
**PARÁGRAFO 2:** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.
Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De las licencias de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio ni las características de su posesión.
**PARÁGRAFO 3:** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 181. PRESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y Arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoría si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.
La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972.
**PARÁGRAFO**. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemple su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.
La licencia de construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor el Municipio. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.
Si pasado un año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el anteriormente pagado.

Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 182. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
2. La ampliación del área de prestación

La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en la paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.
Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría Municipal de Planeación. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.
**PARÁGRAFO 1:** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Secretario de Hacienda y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTÍCULO 183. LICENCIAS DE PARCELACION**. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto-prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.
**PARAGRAFO.** Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivida de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

**ARTÍCULO 184. LICENCIAS DE URBANIZACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.
**PARÁGRAFO 1.** La prórroga de licencias corresponde al 20% del valor inicial de la licencia.
Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
**PARAGRAFO 2:** Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivida de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

**ARTÍCULO 185. SUBDIVISIÓN RURAL EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**ARTÍCULO 186. SUBDIVISIÓN URBANA SUELO URBANO.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**ARTÍCULO 187. RELOTEO**. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 2°.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARÁGRAFO 3°.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los Municipios y Distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaría Municipal de Planeación, en los términos de que trata el decreto 564 de 2006 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 188. LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO**. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público se aplicarán teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 y siguientes del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 189. CESIONES URBANISTICAS. DEFINICION**. - Las cesiones Urbanísticas son las porciones de suelo que tienen el deber de ceder los promotores de una actuación urbanística con destino a la conformación del espacio público, los equipamientos y las vías que permiten darle efectivamente y soporte urbano a un desarrollo inmobiliario.

**ARTÍCULO 190. DESTINACION DE LAS CESIONES URBANISTICAS. -** El recaudo efectuado por cesiones urbanísticas tendrán la siguiente destinación: 30% para Centros de Deporte y Recreación; 70% restante para Infraestructura Vial.

## CAPÍTULO VIII
## IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 191. PRINCIPIOS GENERALES. CATEGORIAS.** Conforme a la ley y la sentencia C-615 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, los espectáculos públicos, distintos de los espectáculos públicos de las artes escénicas (objeto de la contribución parafiscal establecida por la ley 1493 de 2011), están gravados con dos clases de impuestos a favor de los municipios, por lo mismo, a continuación, a pesar de tratarse conjuntamente, se deja expresa constancia de que son dos impuestos distintos así:

1. **EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**, previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias, ratificado por el Decreto - Ley 1333 de 1986, Artículo 223, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968; y

2. **EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE** establecido por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

**ARTÍCULO 192. AUTORIZACIONES LEGALES.** Son autorizaciones legales las siguientes:

1. **Del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos**. De conformidad con el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, "Es propiedad exclusiva de los municipios… el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias."

2. **Del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte**. EI impuesto de espectáculos Públicos con destino al Deporte, que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, está ratificado por el artículo 77 la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte). Tal ratificación es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 193. IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**. EI impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. EI valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley."

**ARTÍCULO 194. HECHOS GENERADORES.** Son los espectáculos públicos, es decir, toda función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, con fines de jolgorio o de diversión como las citadas en el "Parágrafo 1" del artículo 3° de la ley 1493 de 2011, es decir, las cinematográficas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, espectáculos circenses con o sin animales, carreras hípicas, las carreras y concursos de carros; los espectáculos en estadios y coliseos; las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge); las ciudades de hierro y atracciones mecánicas; las demás presentaciones con orquestas o conjuntos musicales o cualquier tipo de animación sonora y de recreación donde se cobre la entrada, o se exija algún estipendio por el acceso: desfiles en sitios públicos, o eventos

en donde se desarrollen actividades lúdicas como atracción a los asistentes con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. También los espectáculos deportivos, siempre y cuando los mismos no estén expresamente exentos en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Los espectáculos públicos con el uso de animales, previstos en el citado "Parágrafo 1" del artículo 3° de la ley 1493 de 2011, en ningún caso serán permitidos cuando se incurra en la prohibición prevista por el artículo 10 de la Ley 84 de 1989 y el artículo "339 A" del Código Penal, conforme a la nueva redacción establecida a tales normas por los artículos 4° y 5° de la Ley 1774 de 2016. Si a pesar de la prohibición legal se realizan, además de las sanciones 'previstas en la ley, se cobrará el impuesto de espectáculos, con las sanciones por mora y demás a que hay lugar, mediante la liquidación de aforo que en este caso se presume por la cantidad de sillas o puestos del lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Conforme al literal "a)" del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, se consideran "Espectáculos públicos de las artes escénicas" y como tales están exentos del "impuesto municipal de espectáculos públicos" y del "impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte", las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, que se realicen como expresión artística y cultural, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana, siempre y cuando sean gratuitas o el cobro a los asistentes solamente tenga como finalidad cubrir los costas del evento y en todo caso no tengan ánimo de lucro para la persona natural o jurídica que los organiza.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1493 de 2011, "Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes."

En este caso están exentos del impuesto municipal de espectáculos públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte; a contrario sensu, cuando la actividad principal sea de aquellas que, de conformidad con la ley y este Estatuto, están gravadas con el impuesto municipal de espectáculos públicos, se causa el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, no estén acompañados de espectáculo gravado con el impuesto municipal de espectáculos públicos, no se genera tal contribución.

**ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada personal al espectáculo público no exento que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio.
**PARÁGRAFO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tornará de la factura de venta al público o al distribuidor.

2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tornará el valor expresado en dicho documento.

**ARTÍCULO 197. TARIFAS.**

1. Por el impuesto municipal de Espectáculos Públicos, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos no exentos.

2. Por el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos no exentos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARÁGRAFO 2.** Los Impuestos de que trata el presente artículo se cancelarán sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

**ARTÍCULO 198. REQUISITOS.** La Administración Municipal, en aplicación estricta y extensiva de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 1493 de 2011, solamente exigirá los requisitos establecidos en tales normas, para la expedición del permiso con destino a la realización de todo espectáculo público que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio.

**ARTÍCULO 199. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS.** La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará la Secretaría de Hacienda sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda, con el fin de evitar la evasión.
**PARÁGRAFO 1.** EI número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.
**PARÁGRAFO 2.** EI ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el Parágrafo primero del presente artículo.
**PARÁGRAFO 3.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.
**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO.** EI Municipio es el sujeto activo del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 202. VALOR O PRECIO DEL ESPECTACULO PÚBLICO.** Entiéndase por valor o precio del espectáculo público, el equivalente al importe de la boletería sellada por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 203. AFORO.** Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 204. GARANTIA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1**. EI responsable de los impuestos de espectáculos públicos y del Impuesto de Espectáculos públicos con destino al Deporte, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.
Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 205. MORA EN EL PAGO.** La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 206. EXENCIONES.** Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los que exhiban las siguientes organizaciones sociales, cuando la respectiva presentación tenga como finalidad fortalecer las expresiones democráticas, los derechos humanos y fundamentales, incluidos el derecho a la libre expresión pacífica, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.
2. Fondos de empleados y fundaciones sin ánimo de lucro.
3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.

4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Municipio y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.
5. Los que se presenten para el recaudo de fondos destinados exclusivamente a obras de beneficencia.
6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Municipio y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.
7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Ministerio del Deporte, comité olímpico internacional en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplines.
8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en el Municipio.
9. Los equipos de futbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte, con sede oficial en el Municipio. Sin embargo, cuando el valor de las taquillas o boletería sea entregado a equipos profesionales con sede en otros lugares del país, o a equipos extranjeros, estos deberán pagar el correspondiente impuesto.
10. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.
11. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente o patrocinados por la Alcaldía Municipal o el Departamento de Boyacá.
12. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para el Municipio.

**PARAGRAFO 1. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN.** Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda, en donde se especifique:
   a. Clase de espectáculo
   b. Lugar, fecha y hora
   c. Finalidad de espectáculo

2. Si es del caso, acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio, o la entidad competente para tales efectos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Registro Único Tributario R.U.T.

4. Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a la proyección del turismo para el Municipio deberán contar con la certificación de la correspondiente dependencia.

5. EI Municipio se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

**PARÁGRAFO 2.** Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas y Aficionados, no requieren el cumplimiento del numeral 2° del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

**PARÁGRAFO 3.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 207. TRAMITE DE LA EXENCIÓN.** Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 208. PLANILLAS.** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 209. PRUEBA DEL PAGO DE LA SOBRETASA.** Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

**ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN.** Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para:

1. La construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos; por lo mismo, independientemente de que sea administrado directamente por el Municipio, conforme a lo que se disponga anualmente en el Acuerdo de Presupuesto Anual respectivo, no ingresará a fondos comunes y se mantendrá en cuenta separada y su inversión será exclusivamente para los fines previstos en la ley.

2. Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

## CAPITULO IX
## IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 211.** El servicio de alumbrado público y su financiación, incluido el impuesto de alumbrado público impuesto al servicio de alumbrado público, autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Ley 1819 de 2016, artículo 349 y siguientes, el Decreto 943 de 2018, continuará siendo regido en el Municipio de Ramiriquí por el Acuerdo 14 de 2006.

## CAPÍTULO X
## ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos

de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

**ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 216. CAUSACIÓN.** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

**ARTÍCULO 218. TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%), sobre el valor total del contrato y sus adicciones.
Para todas las operaciones, actos y documentos que incluyen las aprobaciones, elaboraciones y expediciones de documentos municipales quedarán las siguientes tarifas de la estampilla.
**PARÁGRAFO.** -No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas. Asimismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución del sistema de seguridad social en salud financiada en la proporción de la Unidad per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. (Entidades que integran el sistema de Seguridad Social).

| **DESCRIPCION** | **UVT (Representado en Estampilla Pro cultura)** |
|---|---|
| **CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS** | |
| Supervivencia | 0.252 |
| Laborales Nomenclatura | 0.252 |
| Aptitudes Urbanísticas | 1.570 |
| Duplicado del Pago de Impuesto Predial | 0.252 |
| **AUTENTICACIONES** | |
| Planos / Por Pliego | 0.252 |
| **ESTUDIOS** | |
| Planos Topográficos | 4.400 |
| Paramentos | 2.000 |
| Actualización de Paramentos | 1.000 |
| Viabilidad Planes Parciales | 4.200 |
| Revisión Planes Parciales | 2.100 |
| Visitas Topográficas | 0.500 |
| **INSCRIPCIONES** | |
| Propiedad Horizontal | 1.600 |
| **SUMINISTROS DE INFORMACION** | |
| Cartográfica / Por plancha | 0.750 |
| Cartográfica en Medio Magnético | 0.500 |

| | |
|---|---|
| Documentos en General en Medio Magnéticos | 0.750 |
| **REGISTRO** | |
| Marca de Ganado | 1.570 |
| **PERMISOS** | |
| Conduce de Semovientes | 1.570 |
| Trasteos | 0.252 |
| **FORMULARIOS** | |
| Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio | 0.252 |
| Cancelación y Novedades de Contribuyentes de Industria y Comercio | 0.252 |

**ARTÍCULO 219. DESTINACIÓN.** Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
5. Un diez por ciento (10%) para programas de lectura y bibliotecas
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del gestor cultural.
7. Un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad.

**PARAGRAFO.** Cualquier modificación que establezca la Ley o las autoridades competentes sobre los porcentajes y objetos de inversión antes mencionados, se entenderá involucrada en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 220. RESPONSABLE DEL RECAUDO**. - La Secretaría de Hacienda del Municipio de Ramiriquí es el Responsable del recaudo del tributo de estampilla Procultura

**ARTÍCULO 221.** En lo no estipulado en el presente acuerdo respecto a la Estampilla Procultura se estará a lo dispuesto en el Acuerdo 019 de 2008.

**PARAGRAFO TRANSITORIO**: Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

**ARTÍCULO 222. RETENCION EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA**. - Para los efectos previstos en El presente Acuerdo, el Municipio de Ramiriquí y/o sus entidades descentralizadas, empresas o Sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

**ARTÍCULO 223. PROCEDIMIENTO**. - El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, Solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración tributaria Municipal.

## CAPÍTULO XI

**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. -** Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Ramiriquí -Boyacá, autorizada por la ley 687 de 2001, en los términos previstos en el presente acuerdo. Ley 1276 de 2009, Artículo 3°.: Modificase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.
En lo no estipulado en el presente acuerdo respecto a la estampilla para el bienestar del adulto mayor se estará a lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2010.

**ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO**: las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Ramiriquí -Boyacá.

**ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.
No serán objeto de aplicación de la estampilla de que trata el presente acuerdo, los pagos derivados de:
1. Obligaciones laborales, entre ellos aportes patronales, parafiscales y afines,
2. Contratos o convenios interadministrativos,
3. Pago directos a los beneficiarios de subsidios,
4. Contratos de empréstito,
5. Contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio a sus entidades descentralizadas.
6. Los contratos derivados del régimen subsidiado en salud.
7. Los convenios con las Juntas de Acción Comunal, Juntas o Asociaciones de Acueductos y Asociaciones de productores.

Las entidades descentralizadas de carácter municipal estarán facultadas para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la administración central y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 229. TARIFA:** La tarifa aplicable será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito con sus adicionales si hubiere lugar.
**PARÁGRAFO.** -No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas. Asimismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución del sistema de seguridad social en salud financiada en la proporción de la Unidad per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. (Entidades que integran el sistema de Seguridad Social).

**ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN**. El recaudo de la estampilla Pro Adulto Mayor se destinará para contribuir con la dotación, funcionamiento, desarrollo de programas de promoción y prevención de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad en el Municipio, de conformidad con lo señalado en las leyes 687 de 2001 y en el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un

70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de dichas leyes; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. En la inversión de los recursos se tendrá en cuenta las definiciones, servicios y demás aspectos contenidos en la Ley.

## CAPITULO XII
## IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos está autorizado por el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

**ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTÍCULO 234. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

**ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente par a cada oleoducto o gasoducto.

**ARTÍCULO 236. TARIFAS.** La tarifa del impuesto al transporte de hidrocarburos será la fijada por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 237. PERÍODO GRAVABLE.** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

**ARTÍCULO 238. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto o gasoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**ARTÍCULO 239. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTÍCULO 240. ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS.** El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en los términos establecidos en el Decreto 1747 de 1995, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

## CAPITULO XIII
## SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 241. AUTORIZACION LEGAL.** Establézcase con cargo los impuestos de Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo, directamente o mediante convenios, de cuerpos de bomberos para la atención de desastres y emergencias del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización de los hechos generadores del Impuesto de Industria y Comercio y del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado.

**ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil es el valor liquidado antes de descuentos por los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado.

**ARTÍCULO 246. TARIFA.** La sobretasa bomberil será del 5% sobre el monto liquidado por impuesto predial y del impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 247. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados a una cuenta especial con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Al recaudo del impuesto de industria y comercio, mediante el mecanismo de retención en la fuente, se le aplicará la sobretasa en los términos contemplados en el presente capítulo

**ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN.** El recaudo de los recursos de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano, prevención, control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de la institución bomberil del Municipio.

## CAPITULO XIV
## IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.** De conformidad con el artículo 28 de la ley 643 de 2001, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, tales rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO 1.** Conforme al Artículo 1° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001. "Toda rifa se presume celebrada a título oneroso."
**PARÁGRAFO 2**. Conforme al artículo 49 de la ley 643 de 2001 salvo el gravamen que en el presente Acuerdo se está regulando, los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en esa ley.
**PARÁGRAFO 3.** Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al Parágrafo del artículo 5° de la ley 643 de 2001, "*EI contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.*"
**PARÁGRAFO 4.** Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la Ley 643 de 2001 el permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el Municipio, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

**ARTÍCULO 250. PROHIBICIONES.** Conforme al Artículo 2° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001: "Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos Y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

1. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
2. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
3. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION, BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Conforme al artículo 30 de la ley 643 de 2001, "Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. AI momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida." Por

consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio.

**ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO.** EI sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO**. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva la rifa en las condiciones establecidas en la ley y el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 254. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Conforme al artículo 4° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente" En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces como autoridad competente.

**ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Conforme al artículo 5° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cedula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
10. Copia actualizada del RUT.

**ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**. Conforme al artículo 6° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos este en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
   a. EI número de la boleta;
   b. El Valor de venta al público de la misma;
   c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
   d. EI nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
   e. EI término de la caducidad del premio;
   f. EI espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
   g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
   h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
   i. EI nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
   j. EI nombre de la rifa;
   k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 257. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** Conforme al artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. EI plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 258. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Conforme al artículo 7° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del Municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaría de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 259. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** Conforme al artículo 8° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del Municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.
Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.
Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.
En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** Conforme al artículo 9° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "*EI premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.*"

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que, por cualquier razón, jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa, deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.
**PARÁGRAFO 2.** Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 261. ENTREGA DE PREMIOS.** Conforme al Artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 262. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** Conforme al Artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 263. TRATO PREFERENCIAL**. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capitulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagaran el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 264. EXENCIONES.** Conforme al inciso 3° del Artículo 5° de la ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

**ARTÍCULO 265. OTRAS APUESTAS**. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

## CAPITULO XV
## IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 266. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal reglamentado por: la Ley 20 de 1908 Art. 17, Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11, Ley 31 de 1945 Art. 3, Ley 20 de 1946 Art. 1 y 2, Dcto. 1333 de 1986 art. 226.

**ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR**. El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio.

**PARAGRAFO 1.** El Sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio sólo podrá realizarse con el cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios establecidos por autoridad competente.
**PARAGRAFO 2.** El ganado mayor en la Jurisdicción del Municipio sólo podrá realizarse con el cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios establecidos por autoridad competente. El impuesto de ganado mayor es una renta correspondiente al departamento.

**ARTÍCULO 268. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor
**ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Ramiriquí cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

**ARTÍCULO 271. BASE GRAVABLE Y TARÍFA**. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el equivalente al 0.15% del valor del salario mínimo mensual legal vigente,

aproximado al múltiplo de 100 más cercano.

**ARTÍCULO 272. RESPONSABLE**. El responsable de liquidar el impuesto de degüello de ganado menor será la Secretaría de Hacienda del Municipio.
**PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO.** El responsable (persona natural o jurídica) frigorífico que sacrifique ganado mayor o menor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.
Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente y fuera de las instalaciones del matadero.
Queda prohibida la venta de carne de ganado menor y mayor sin el lleno de los requisitos y pago de los gravámenes y se autoriza a la Secretaría de Hacienda hacer el cobro efectivo de estos gravámenes y a la Oficina de Asuntos Policivos para efectuar las sanciones previstas en la Ley.

**ARTÍCULO 273. LIQUIDACIÓN Y PAGO**. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

**ARTÍCULO 274. GUIA DE DEGÜELLO**. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado menor.

**ARTÍCULO 275. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO**. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

**ARTÍCULO 276. SUSTITUCION DE LA GUIA**. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda a tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 277. EXPEDICIÓN DE LA GUIA**. La guía de degüello será es expedida en todo caso antes del sacrificio del semoviente.

**ARTÍCULO 278. CUOTA DE FOMENTO PORCINO.** La contribución de que trata el artículo 1º. de la Ley 272 de 1996, será equivalente al quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio. La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

## CAPITULO XVI
## TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

**ARTÍCULO 279. CREACIÓN.** Créese en el Municipio de Ramiriquí, Boyacá, la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta municipal de obligatorio recaudo que se realizará a través de la Secretaría de Hacienda, para financiar la inversión social de los planes. programas y proyectos del sector deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en cumplimiento de las competencias asignadas al ente territorial por la Constitución y la Ley, en especial lo establecido en la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 280.** **SUJETO ACTIVO.** EI Municipio de Ramiriquí, Boyacá, es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

**ARTÍCULO 281.** **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías. provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado pertenecientes a la Entidad Territorial y lo sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo siguiente del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 282.** **HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado pertenecientes a la Entidad Territorial, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior a 150% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales jurídicas.
**PARAGRAFO 1.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública. La Tasa no se aplicará a ninguna clase de convenio que suscriba el municipio con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro.
**PARAGRAFO 2.** Las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento o Municipio, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 283.** **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 284.** **TARIFA**. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del (2%) por ciento del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.
**PARAGRAFO:** En caso que el valor recaudado y giro por concepto por la tasa pro - deporte y recreación no sea transferido conforme al presente artículo, el encargado de hacer efectivo este cobro será acreedor a las sanciones establecidas en el estatuto de rentas municipales y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 285.** **CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA**. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 289 del presente Acuerdo giraran los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 295 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 286.** Procedimiento para el Recaudo. La Administración Municipal reglamentara el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

**PARÁGRAFO.** Responsabilidad del Recaudo Inmediato. La obligación de exigir y cobrar la Tasa Pro Deporte y Recreación, estará a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos 0 contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la tasa.

**ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN.** Los recursos que se recauden conforme a lo anteriormente dispuesto, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** EI 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal competente en su manejo.

**ARTÍCULO 288.** EI recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Tasa Pro Deporte y Recreación del Municipio de Ramiriquí, es de competencia de la Secretaría de Hacienda de Ramiriquí, en lo que a este corresponda; competencia que se ejercerá a través de la dependencia encargada de la Administración Tributaria Municipal, conforme a la estructura funcional vigente de la entidad.

**ARTÍCULO 289.** La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ramiriquí, conformará una comisión integrada por cuatro (4) Concejales de diferentes Partidos y/o movimientos políticos, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2**. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente Acuerdo, se impondrán las sanciones establecidas en la ley y en el Estatuto Tributario Municipal.

## TITULO III
## CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES

### CAPÍTULO I
### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La Contribución de Valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 868 de 1956, Ley 383 de 1997 y Decreto 1333 de 1986

**ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR**. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles o

propiedades raíces como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier otra entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 292. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION**. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.
1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO**. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles, persona natural o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se beneficien con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 295. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.
En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.
Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.
Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.
**PARÁGRAFO.** El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, previos los estudios y autorizaciones incluida la autorización del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 296. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION**. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; y canalización de ríos, caños y pantanos.

Las obras objeto de contribución de valorización, serán aprobadas por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde Municipal, una vez definidos los estudios y presupuestos de obra.

**ARTÍCULO 297. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que distribuye la contribución.

**ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE O DE DISTRIBUCION**. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.
**PARÁGRAFO 1.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.
**PARÁGRAFO 2**. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

**ARTÍCULO 299. TARIFAS.** Las tarifas o porcentajes de distribución, según el caso, serán señaladas por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde.
La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo.

**ARTÍCULO 300. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION**. El establecimiento la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 301.** La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.
**ARTÍCULO 302. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTÍCULO 303. PRESUPUESTO DE LA OBRA**. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 304. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS**. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 305. LIQUIDACION DEFINITIVA**. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 306. SISTEMAS DE DISTRIBUCION**. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 307. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION**. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.
Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.
**ARTÍCULO 308. CAPACIDAD DE TRIBUTACION**. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 309. ZONAS DE INFLUENCIA**. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, el Consejo de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación o aceptada por ésta..
**PARAGRAFO**. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.
**PARAGRAFO 2**. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 310. AMPLIACION DE ZONAS**. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.
**ARTÍCULO 311. EXCLUSIONES**. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 312. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION**. Expedida notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que

consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 313. PROHIBICION A REGISTRADORES**. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.
En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 314. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA**. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto.
A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 315. PAGO DE LA CONTRIBUCION**. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

**ARTÍCULO 316. PAGO SOLIDARIO**. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 317. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION**. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.
**PARAGRAFO**. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 318. PAGO ANTICIPADO**. El Consejo de Planeación podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 319. MORA EN EL PAGO**. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**ARTÍCULO 320. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la administración tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 321. TITULO EJECUTIVO**. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 322. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION**. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 323. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS**. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.
En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

## CAPITULO II
## PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política, articulo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. De conformidad con esta base normativa las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. acciones (artículo.73 ley 388/97).

**ARTÍCULO 325. NOCIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que igualan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

**ARTÍCULO 326. ADOPCION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.** Adoptase para el Municipio de Ramiriquí la participación en la plusvalía de que trata el capítulo 9° de la Ley 388 de 1997 con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio y demás normas que la adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 327. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** Es un mecanismo creado por el Art. 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997, con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial; su reglamentación general, será de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Municipio de Ramiriquí y sus modificaciones que llegare a tener.

**ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR**. Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez (Art.74 Ley 388 de 1997).
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley, siempre y cuando su financiación no provenga de la contribución de valorización
5. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.
6. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por el inmueble como consecuencia de tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 329. SUJETOS PASIVOS**. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT.) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

**ARTÍCULO 330. SUJETO ACTIVO**. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el municipio de Ramiriquí, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE.** La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 Y 87 de la Ley 388 de 1997. **PARÁGRAFO**. EI efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 332. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN**. La tarifa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

| HECHOS GENERADORES | TASA DE PARTICIPACIÓN |
|---|---|
| V.I.S. con fondos Municipales | 0% |
| V.I.S. con fondos particulares | 30% |
| Mayor aprovechamiento del suelo | 35% |
| Ejecución de obra pública | 35% |
| Incorporación de suelo de expansión o suburbano | 40% |
| Modificación del régimen o zonificación | 45% |

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Planeación será la encargada de determinar el efecto plusvalía de acuerdo con las normas de ordenamiento territorial y la Secretaría de Hacienda tiene competencia para practicar la liquidación oficial del tributo, recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones.

**ARTÍCULO 333. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA**. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 334. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO**. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 335. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO**. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 336. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO**.

i. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

ii. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

iii. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 337. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Municipio de Ramiriquí, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación. (Artículo 77).

**ARTÍCULO 338. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 339. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES**. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 340. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN**. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio de Ramiriquí, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de1997. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1**. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.
**PARÁGRAFO 2**. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos pre vistos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 341. PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA**. Para el caso de Ramiriquí será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.
Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.
Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Municipal, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.
Transcurrido este término, y sin per juicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el

mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 342. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA**. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.
A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en Ramiriquí.
**PARÁGRAFO**. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 343. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS**. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrase acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTÍCULO 344. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Ramiriquí, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 345. DE LAS FORMAS DE PAGO**. La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio de Ramiriquí, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio de Ramiriquí, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio de Ramiriquí o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio de Ramiriquí adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1**. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.
**PARÁGRAFO 2**. EI procedimiento y sanciones serán las aplicables del impuesto predial.

**ARTÍCULO 346. EXONERACIÓN**. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el Municipio, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.
Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

**ARTÍCULO 347. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO 1.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.
**PARÁGRAFO 2**. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la ley 388 de 1997, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

**CAPÍTULO III**
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002, y la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 349. HECHO GENERADOR**. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio. Los contratos de obra pública cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social estarán exentos de esta contribución por el término de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 350. SUJETO ACTIVO**: El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO**. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.
**PARÁGRAFO 1**. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obra pública.
**PARÁGRAFO 2**. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.
**PARÁGRAFO 3**. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTÍCULO 352. BASE GRAVABLE**. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 353. CAUSACIÓN**. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**ARTÍCULO 354. TARIFA**. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.
**ARTÍCULO 355. FORMA DE RECAUDO**. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.
Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la Entidad Territorial-FONSET

**ARTÍCULO 356. DESTINACIÓN**. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la

preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**ARTÍCULO 357. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**. Según el decreto 399 de 2011, los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política se seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
**PARÁGRAFO**. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos.

## CAPITULO IV
## PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

**ARTÍCULO 358.** Tal como lo define el artículo 139 de la ley 488 de 1988, del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente las declaraciones cuyo domicilio sea el Municipio.

## CAPITULO V

## PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS

**ARTÍCULO 359. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS**. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el Municipio recibirá un porcentaje establecido de acuerdo con la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.
**PARAGRAFO. DESTINACIÓN**. Los recursos percibidos por el Municipio, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

# TITULO IV
# OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

## CAPITULO I
## RENTAS CONTRACTUALES

**ARTÍCULO 360. TASA DE APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO**. El Municipio podrá celebrar contratos de aprovechamiento del espacio público con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida la Secretaría Municipal de Planeación para desarrollar actividades comerciales o de servicios en el espacio público de manera temporal o permanente, el cual tendrá una tasa de aprovechamiento que se cobrará por el área utilizada, de acuerdo a su ubicación y actividad. Las tarifas podrán ser determinadas por el Alcalde Municipal, atendiendo a los precios de mercado y al interés comercial o social en el aprovechamiento del espacio público.

**ARTÍCULO 361.** Las modalidades de licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el artículo 182 que se aplican son:

**a. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.
**b. Licencia de intervención del espacio público:** por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para: 1) la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, 2) la utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, 3) la dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Este tipo de licencias deben ceñirse a la establecido en numeral 2 artículo 12 del decreto 564 de 2006, y las normas que sobre el particular se regule.
**PARÁGRAFO 1.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre los bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.
**PARÁGRAFO 2.** Las tarifas por la intervención y ocupación del espacio público se determinarán por el Alcalde Municipal para cado caso en particular, dependiendo del área a intervenir y ocupar del espacio público, al tiempo de ocupación y al interés económico o social de dicha actividad.

**ARTÍCULO 362.** La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría Municipal de Planeación. quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (10%) de un (1) SMDLV por metro cuadrado por día ocupado.
Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 363.** **ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES**. Corresponde al canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de Municipio que se den en arriendo y que se pactará libremente entre el arrendatario y el Alcalde Municipal. Los contratos de arrendamiento que superen el término de la vigencia corriente deben contar con autorización del Concejo Municipal.

## CAPITULO II
## ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA

**ARTÍCULO 364.** **DEFINICION**. En los términos de la Ley 2054 de 2020, el Municipio deberá establecer, de acuerdo con su capacidad financiera; un lugar seguro que sirva como centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1 de dicha norma legal. El albergue es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.
**PARAGRAFO 1. PROCEDIMIENTO**. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del alberge municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Albergue Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Albergue

Municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentaré cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
Si del examen sanitario resultaré que el semoviente o animal doméstico se hallaré enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
Para el cabal desarrollo de las actividades del albergue de fauna, el Secretaría o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Albergue Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, podrá ser entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Albergue Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al albergue municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.
El valor de los daños causados por los animales en propiedad ajena, correrán a cargo del dueño de los animales, previo avalúo por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE**. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Albergue Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 366. TASA POR SERVICIO DEL ALBERGUE MUNICIPAL**. El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al Albergue Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria del 5% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (S.M.L.D.V), por cada cabeza de ganado menor, y por cabeza de ganado Mayor el 10%, de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (S.M.L.D.V), Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V. por ganado mayor y especies menores..
El recaudo que se realice con el servicio del Albergue Municipal, deberá ser manejado en cuenta especial por la Secretaria de Hacienda del Municipio, para el funcionamiento del Albergue Municipal. Según lo consagrado en el estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 367. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO**. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Cuando se trate de especies felinas y caninas, si transcurridos diez (10) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.
Cuando se trate de especies ovinas y caprinas, y especies mayores, si transcurridos treinta (30) días calendario sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 368.** **SANCION.** La persona que saque del Albergue Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO III**
**APORTES**

**ARTÍCULO 369.** **CONCEPTO.** Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al Tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

**ARTÍCULO 370.**

**CAPITULO IV**
**PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 371.** **CONCEPTO**. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos del Municipio, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

La Participación Contenida en el Sistema General de Participaciones, reglamentada por la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos.

Las del Régimen de regalías, serán las establecidas en el Sistema General de Regalías contenido en la Ley 2056 de 2020, atendiendo a la reglamentación que rige la materia.

**CAPITULO V**
**INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 372.** **CONCEPTO**. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

**CAPITULO VI**
**MULTAS**

**SECCION 1**
**MULTAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

**ARTÍCULO 373.** MULTA. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

**Las multas generales** se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

**Las multas especiales** son de tres tipos:

a. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
b. Infracción urbanística.
c. Contaminación visual.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.
En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.
Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.
Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.
Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.
La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**ARTÍCULO 374. MULTA ESPECIAL**. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas**. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:
   a. Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
   b. Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
   c. Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
   d. Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. **Infracción urbanística**. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:
   a. Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
   b. Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
   c. Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.
   Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del Municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.
   En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.
   Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.
   La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.
3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.
   La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.
   En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**SECCION 2**
**OTRAS MULTAS**

**ARTÍCULO 375. CONCEPTO.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.
Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Otras Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.
**ARTÍCULO 376. OTRAS MULTAS DE GOBIERNO**. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

**ARTÍCULO 377. MULTAS DE PLANEACION**. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 378. MULTAS DE RENTAS**. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.
**PARAGRAFO**. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 379. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS**. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

## CAPITULO VII
## COMPARENDO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 380. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL**. Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que, con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

**ARTÍCULO 381. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL**. La instauración del instrumento de comparendo ambiental en el municipio, estará a cargo de la alcaldía y las autoridades ambientales, quienes determinarán, en principio y teniendo en cuenta la reglamentación nacional, que se expida para la materia, el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

**ARTÍCULO 382. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL**. Son sujetos pasivos del instrumento de comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas, que, con su acción y omisión, cometan las conductas descritas en el artículo cuatro de este acuerdo, generando impacto negativo contra el ambiente.

**ARTÍCULO 383. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE**. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

**PARAGRAFO**. Las conductas antes relacionadas se establecen a título enunciativo, en todo caso se deben considerar las conductas sancionables establecidas en las normas específicas que sobre el comparendo ambiental se expidan por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 384. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL**. Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el presente acuerdo, las siguientes sanciones.

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

**PARAGRAFO.** Las sanciones antes relacionadas se establecen a título enunciativo, en todo caso se deben considerar las sanciones establecidas en las normas específicas que sobre el comparendo ambiental se expidan por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 385. COMPETENCIA**. La Administración municipal a través de la Secretaría de Gobierno General, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.

**ARTÍCULO 386. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN**. La alcaldía difundirá e instruirá a la población, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará.

**ARTÍCULO 387. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL**. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, que indica: "Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo

de los residuos sólidos(basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Lo constituye el préstamo en alquiler de la maquinaria, equipo o bienes muebles de propiedad del Municipio a las personas naturales y jurídicas

## CAPITULO VIII
## TASAS O DERECHOS POR BIENES O SERVICIOS OFRECIDOS POR EL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 388.** **DEFINICIÓN**. Es una tasa que se cobra a las personas naturales o jurídicas que alquilan o toman en préstamo bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio o adquieren servicios diferentes a los servicios públicos domiciliarios ofrecidos por el Municipio.

Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio

**ARTÍCULO 389.** **HECHO GENERADOR**. Lo constituye préstamo o alquiler de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio o la prestación de servicios diferentes a los servicios públicos domiciliarios ofrecidos por el Municipio a terceros. Entre otras se incluyen:

1. Servicio Público de Plaza de Mercado y Plaza Ferias.
2. Publicaciones.
3. Servicios y productos agrícolas.
4. Servicios Administrativos
5. Tasa por el uso de la infraestructura de transporte
6. Especies Venales de tránsito y transporte
7. Alquiler de Vehículos y Maquinara
8. Alquiler de equipo, muebles y enseres
9. Alquiler de inmuebles.

**PARÁGRAFO.** Todo lo relacionado con la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, incluido los aspectos tarifarios, serán competencia de la Unidad de Servicios Públicos de Ramiriquí, acorde con la Ley 142 de 1994 y demás normatividad que regulan dichos servicios.

**ARTÍCULO 390.** **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Ramiriquí es el sujeto activo de la tasa que se cobre por este concepto en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 391.** **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que solicite el bien mueble o inmueble en alquiler o arrendamiento o toma el servicio.

**ARTÍCULO 392.** **TARIFA.** En virtud de lo establecido en el artículo 337 de la Constitución Política, las tarifas de los bienes o servicio ofrecidos por el Municipio, tales como alquiler de bienes muebles o inmuebles o la prestación de servicios diferentes a los servicios públicos domiciliarios, serán fijadas por el Alcalde Municipal mediante decreto, teniendo en cuenta:

i. Recuperación de los costos de los servicios que les presten
ii. Participación en los beneficios que les proporcionen;
iii. Precios de mercado del mismo bien o servicio en el municipio o en la zona.
iv. Establecimiento de tarifas diferenciales para los usuarios de los niveles A, B, y C del SISBEN,
v. Establecimiento de tarifas diferenciales para las juntas de acción comunal, juntas o asociaciones de acueductos, asociaciones de vivienda de interés social y organizaciones de carácter comunitario o social sin ánimo de lucro.

vi. En el alquiler de maquinaria se tendrá en cuenta el pago de peajes y las distancias a recorrer comprendida desde su salida desde el casco urbano del municipio hasta su regreso al mismo.
vii. Las tarifas establecidas en el presente artículo serán redondeadas al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 393.** El Alcalde podrá establecer los siguientes subsidios como porcentaje calculado sobre la tarifa establecida en el presente artículo para habitantes residentes en el municipio:

1. Para usuarios pertenecientes al nivel A del SISBEN, un descuento del treinta por ciento (30%)
2. Para usuarios pertenecientes al nivel B del SISBEN, un descuento del veinte por ciento (20%)
3. Para usuarios pertenecientes al nivel C del SISBEN, un descuento del diez por ciento (10%)
4. Para juntas de acción comunal y juntas de acueductos, un descuento del treinta por ciento (30%)
5. Tendrán una tarifa preferencial las personas naturales o jurídicas de carácter comunitario que soliciten el alquiler, como beneficiario o para el desarrollo o construcción de proyectos de vivienda de interés prioritario o vivienda de interés social, dicha tarifa preferencial se aplicara para alquiler de maquinaria amarilla y/o transporte en volqueta, con un descuento del 20%.
6. Para los pequeños productores el servicio de asistencia técnica agropecuaria será gratuito,

## CAPITULO IX
## RENTAS OCASIONALES

**ARTÍCULO 394.** **CONCEPTO**. Constituyen Rentas Ocasionales, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata él presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.
Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamientos, ejecuciones, reintegros, etc. Los bienes obsoletos, en avanzado estado de deterioro o inservibles, pueden ser sujeto de remate o venta al mejor postor. Los ingresos se considerarán aprovechamientos.

## CAPITULO X
## CONTRIBUCIÓN SECTOR ELÉCTRICO

**ARTÍCULO 395.** **CONCEPTO:** Son los recursos por contribución del sector eléctrico a las que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con este artículo, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal supera los 10.000 kilovatios, deben transferir el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con las distribuciones establecidas por la ley. En el caso de centrales térmicas el porcentaje de los recursos a transferir es del 4%.

Su liquidación, transferencia y destino estarán determinadas por lo establecido en la Ley, en particular el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, el Decreto 644 de 2021 y sus reglamentarios.

**TITULO V**
**RECURSOS DE CAPITAL**

**CAPITULO UNICO**
**DE LOS RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 396 CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL**. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

**ARTÍCULO 397. LOS RECURSOS DE CAPITAL ESTÁN CONSTITUIDOS POR:**

1. Los recursos del balance.
2. Los recursos del crédito interno y externo.
3. Los rendimientos financieros.
4. Venta de activos
5. Donaciones

**ARTÍCULO 398. RECURSOS DEL BALANCE**. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros o superávit fiscal, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.}

**ARTÍCULO 399. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO**. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado, los procedimientos de autorización, contratación y desembolso, serán los establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 400. RENDIMIENTOS FINANCIEROS**. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

**ARTÍCULO 401. VENTA DE ACTIVOS**. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el Municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

**ARTÍCULO 402. DONACIONES**. Son los recursos que recibe el Municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

**TITULO VI**
**DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 403. DISPOSICIONES VARIAS. FORMAS DE RECAUDO**. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda, por administración delegada, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 404. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES**. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y

Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos cuando estén autorizados para ello.

**ARTÍCULO 405. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 406. ACUERDOS DE PAGO**. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda , imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.
**PARÁGRAFO.** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 407. PRUEBA DEL PAGO**. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 408. DEL PAZ Y SALVO FISCAL Y CERTIFICACIONES DEFINICIÓN**. Toda certificación que expide el Municipio, por cualquier concepto y en cualquier área de la administración pública local o por intermedio de la Secretaría de Hacienda a una persona natural o jurídica, pública o privada.
**PARÁGRAFO.** El paz y salvo fiscal o certificaciones se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la administración municipal. En el caso de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de los mismos.

**ARTÍCULO 409. CONTRATOS Y CONVENIOS QUE EJECUTAN RECURSOS ASIGNADOS POR SUBSIDIOS**: Los contratos y convenios que desarrollen programas de vivienda de interés social en los se ejecuten recursos provenientes de subsidios asignados por la Alcaldía, la Gobernación, o Cajas de compensación u otros actores del Sistema de Vivienda y aportados para su aplicación dentro de los mencionados convenios o contrato, en cuanto a los valores de tales subsidios se entienden netos en su aplicación y no pueden verse afectados por deducciones o descuentos, no se aplican sobre dichos subsidios el pago de los impuestos, contribución especial, estampillas, tasas, contribuciones u otras deducciones tributarias contempladas en el presente Estatuto de Rentas Municipal.

## LIBRO SEGUNDO
## REGIMEN SANCIONATORIO

### CAPITULO PRELIMINAR
### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 410. FACULTAD DE IMPOSICION**. El Municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

**ARTÍCULO 411. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES**. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales. Sin perjuicio de lo señalado en el Estatuto tributario, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá expedirse el respectivo requerimiento al contribuyente informándole los cargos por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 412. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR**. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.
Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 413. SANCION MÍNIMA**. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a dos (2) UVT.

**ARTÍCULO 414. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA**. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

## CAPITULO I
## SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 415. SANCION POR NO DECLARAR**. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:
En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos, al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos

obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al uno por ciento (1%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.
**PARÁGRAFO 1.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.
**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente, sin ser inferior a la sanción mínima establecida en el artículo 258 del presente estatuto. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 417. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:
El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.
**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 418. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles del gravamen, así como la inclusión de retenciones o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive impuesto a pagar.
La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 419. SANCION POR ERROR ARITMETICO**. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.
La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## CAPITULO II
## SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 420. SANCION POR MORA**. Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.
La determinación de la tasa de interés moratorio será la establecida por el Gobierno Nacional.

## CAPITULO III
## OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 421. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS**. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.
Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 634 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 422. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN**. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 423. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al

plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.
PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTÍCULO 424. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION**. Las personas y entidades obligadas a suministrar información, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, será objeto de la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de veinticinco (25) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
   Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, o se hizo en forma extemporánea.
   Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.
   La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 425. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA**. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.
**PARÁGRAFO**. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS**. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES**. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 428. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES**. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 430. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA**. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 431. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO**. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de vehículos, carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 432. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA**. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta diez (10) SMDLV que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN**. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 435. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida

en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.
Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 436. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES**. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 437. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 438. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD**. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 439. INFRACCIONES URBANISTICAS**. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Alcalde Municipal, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

## LIBRO TERCERO
## PARTE PROCEDIMENTAL

### CAPITULO I
### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 440. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 441. PRINCIPIO DE JUSTICIA**. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 442. NORMA GENERAL DE REMISIÓN**. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda cuando se haga

referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Direcciones seccionales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 443. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 444. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 445. NOTIFICACIONES**. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 446. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.
Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.
Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
**PARÁGRAFO 1**. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.
**PARÁGRAFO 2**. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.
Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.
Lo dispuesto en este Parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.
**PARÁGRAFO 3**. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda o la que establezca la oficina de catastro del Municipio.

**ARTÍCULO 447. DIRECCIÓN PROCESAL**. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO**. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 449. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPITULO II
## DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 450. DECLARACIONES TRIBUTARIAS**. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:
Declaración bimensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.
**PARÁGRAFO**. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.
Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 451. CONTENIDO DE LA DECLARACION**. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.
**PARÁGRAFO 2**. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 452. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1,000.00) más cercano.

**ARTÍCULO 453. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES**. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 454. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS**. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 1) y 2) del artículo 296 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTÍCULO 455. RESERVA DE LAS DECLARACIONES**. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 456. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES**. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 262 de este estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO**. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTÍCULO 457. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS**. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 458. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA**. Las inconsistencias a que se refieren el artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado

sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 302 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 262 de este estatuto.

**ARTÍCULO 459. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION**. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 460. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA**. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.
También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 461. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS**. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

## CAPITULO III
## OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN**. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.
Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 311 y 312 de este estatuto.

**ARTÍCULO 463. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA**. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 464. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS**. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 465. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS**. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA**. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a

aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.
Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda se lo requiera.

**ARTÍCULO 467. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL**. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.
La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

**ARTÍCULO 468. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS**. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.
Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS**. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 470. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del mismo código.
En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 471. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL**. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos o patrimonio bruto sean superiores a 100.000 UVT (Unidades de Valor Tributario), deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO**. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

**ARTÍCULO 472. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR**. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO IV
## DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 473. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES**. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## CAPITULO V
## OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 474.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes Obligaciones y Atribuciones:

1. **OBLIGACIONES**. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

    a. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
    b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
f. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

2. **ATRIBUCIONES**. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
b. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
c. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
d. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
e. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos, entre otros.
f. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
g. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
h. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

## CAPITULO VI
## DETERMINACION DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 475. FACULTADES DE FISCALIZACION**. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.
Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 476. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA**. Corresponde a la Secretaría de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.
Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 477. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES**. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto

Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.
Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.
**PARÁGRAFO**. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 478. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 479. INSPECCION TRIBUTARIA**. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.
Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 480. INSPECCIÓN CONTABLE**. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.
Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.
Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO**. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 481. EMPLAZAMIENTOS**. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 482. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 483. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN**. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 484. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA**. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 485. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO**. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.
Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPITULO VII
## LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 486. LIQUIDACIONES OFICIALES**. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 487. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION**. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.
Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.
**ARTÍCULO 488. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA**. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 489. ERROR ARITMÉTICO**. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 490. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 491. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS**. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 492. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** la Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.
**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 493. REQUERIMIENTO ESPECIAL**. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.
El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 494. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL**. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 495. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 496. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION**. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 497. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE**. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**ARTÍCULO 498. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD**. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 499. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 500. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION**. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 501. LIQUIDACIÓN DE AFORO**. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los artículo 322 y siguientes del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO**. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPITULO VIII
## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 502. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.
**PARÁGRAFO**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 503. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN**. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.
Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 504. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 505. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS**. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 506. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 507. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA**. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.
Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 508. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES**. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 509. REVOCATORIA DIRECTA**. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 510. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA**. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.
**PARÁGRAFO TRANSITORIO**. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal.

**ARTÍCULO 511. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS**. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

## CAPITULO IX
## PRUEBAS

**ARTÍCULO 512. REGIMEN PROBATORIO**. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 513. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD**. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.
**PARÁGRAFO**. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 514. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS**. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los

impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 515. PRESUNCIONES**. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 516. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA**. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO X
## EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 517. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 518. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 519. LUGARES PARA PAGAR**. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 520. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 521. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones causa intereses moratorios a una tasa igual a la tasa vigente para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 522. FACILIDADES PARA EL PAGO**. El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO**. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudaos por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 523. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.
**PARÁGRAFO**. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 524. PRESCRIPCION.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.
**PARÁGRAFO**. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

**ARTÍCULO 525. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 526. DACION EN PAGO**. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda.
Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro.
**PARÁGRAFO 1**. Facultar y autorizar al Señor Alcalde del Municipio de Ramiriquí, para que previo los procedimientos de la ley reciba bienes muebles e inmuebles en DACION DE PAGO, por deudas tributarias de sujetos pasivos del impuesto predial unificado.
**PARÁGRAFO 2.** Las daciones en pago se protocolizarán con todos los requisitos de ley, para lo cual igualmente se faculta al Alcalde Municipal recibir, suscribir y firmar de correspondientes documentos y títulos, a que haya lugar.

## CAPITULO XI
## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTÍCULO 527. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES**. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento

administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 528. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO**. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 529. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA**. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 530. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO**. Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## CAPITULO XII
## DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**ARTÍCULO 531. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR**. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 532. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS**. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 533. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES**. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 534. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR**. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 535. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION**. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO**. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 536. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES**. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las que deben ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

**ARTÍCULO 537. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION**. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 538. DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION**. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.
**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.
**PARÁGRAFO 3**. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 539. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.
**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 540. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA**. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.
La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 541. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION**. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 542. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 543. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES**. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XIII
## OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 544. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 545. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO**. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, que llevan más de un año de vencidas, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.
Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2022.

**ARTÍCULO 546. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL**. El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1 enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.
**ARTÍCULO 547. CALENDARIO TRIBUTARIO PARA EL RETEICA**. El Alcalde del Municipio, mediante decreto determinará las fechas de presentación y pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA) y adopte el modelo de formulario de la misma declaración a partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas.
**PARÁGRAFO.** El pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), será bimensual.

**ARTÍCULO 548. COMPETENCIA ESPECIAL**. El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

**ARTÍCULO 549. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 550. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO MUNICIPAL**. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 551. CONCEPTOS JURIDICOS**. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 552. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS**. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 553. APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES**. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 554. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS**. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 555. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 556. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS**. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## CAPITULO XIV
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 557. PRELACION DE CREDITOS FISCALES**. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 558. TRANSITO DE LEGISLACION**. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 559. INCORPORACION DE NORMAS**. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto, o se presenten incompatibilidades con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en éste último.

**ARTÍCULO 560. APROXIMACIÒN DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS O EN UVT**. Todos los valores expresados en salarios mínimos o en UVT, ya sean diarios o mensuales, podrán ser aproximados al múltiplo de 1000 más cercano.

**ARTÍCULO 561. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL ALCALDE**. De conformidad con lo establecido en el numeral 6. del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde Municipal reglamentará el presente Acuerdo, encaminada a concretar y aclarar aspectos residuales, complementarios, técnicos y operativos estrechamente relacionados con las rentas definidas en el presente acuerdo y conserva dicha

potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución.

**CAPITULO XIV**
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO TRANSITORIO 1.** Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11 hayan sido restituidos o formalizados mediante sentencia judicial.

**PARAGRAFO 1.** La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

**PARAGRAFO 2.** El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido en sentencia judicial e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio.

**ARTICULO TRANSITORIO 2.** Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica.

**PARAGRAFO 1**. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

**PARAGRAFO 2**. La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

**ARTICULO TRANSITORIO 3.** Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

**ARTICULO TRANSITORIO 4.** Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

**ARTICULO TRANSITORIO 5.** Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**ARTICULO TRANSITORIO 6.** Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

**ARTICULO TRANSITORIO 7.** Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

**ARTICULO TRANSITORIO 8.** En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

**ARTICULO TRANSITORIO 9.** En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. El presente Acuerdo, rige a partir de su sanción y promulgación legal, surte efectos fiscales a partir del primero de enero de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 014 de 2006, salvo lo previsto respecto al impuesto de alumbrado público en los artículos 169 y siguientes, que se mantendrán vigentes hasta la expedición de una reglamentación basada en el Estudio Técnico de Referencia de que trata el Decreto 943 de 2018.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en el municipio de Ramiriqui Boyacá a los 28 días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**JEFFERSON MAURICIO MORA MENDOZA**
**PRESIDENTE**

**VICTOR MANUEL LOPEZ MENDOZA**
**SECRETARIO**

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUI BOYACA**
**NIT: 900132818-9**

**CERTIFICAN**

**Que el acuerdo municipal 024 que antecede conto con sus (02) debates reglamentarios en los días Veintidós (22) y Veintiocho (28) de Diciembre de 2021.**

**JEFFERSON MAURICIO MORA MENDOZA**
**PRESIDENTE**

**VICTOR MANUEL LOPEZ MENDOZA**
**SECRETARIO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| | MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ NIT: 891.801.280-6 | MACROPROCESO | APOYO |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | Proceso | Gestión Documental |
| | SECRETARIA DE GOBIERNO | Formato | F-GD-01 |
| | ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUERDOS | Cód.-TRD: 110.03.01 | Versión: 01 |
| | | Página 1 de 1 | Fecha: 21/02/2018 |

**SANCION DEL ACUERDO No. 025 DE 2021**
**(30 DE DICIEMBRE DE 2021)**

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ"**

Estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrar objeción alguna, al anterior acuerdo queda sancionado en la fecha,

**JOSE MOISES AGUIRRE SANABRIA**
**Alcalde Municipal**

En cumplimiento a los artículos 81, 82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia a la Gobernación de Boyacá para su revisión jurídica, a la página oficial del municipio, a la emisora para su publicación, al Concejo Municipal, a la oficina de secretaria de gobierno para su cumplimiento.

**NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**
**Secretaria de Gobierno**

**TABLA DE CONTENIDO**


**LIBRO PRIMERO…….. 1**
**PARTE SUSTANTIVA…….. 1**
**TITULO I…….. 1**
**PRINCIPIOS GENERALES…….. 1**
**CAPITULO I…….. 1**
**OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS…….. 1**
**CAPITULO II…….. 4**
**REGLAS GENERALES, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO…….. 4**
**TÍTULO II…….. 10**
**FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES… 10**
**CAPÍTULO I…….. 10**
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO…….. 10**
**CAPÍTULO II…….. 25**
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO…….. 25**
**SECCION 1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – GENERAL …….. 25**
**SECCION 2 – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE…….. 40**
**SECCION 3 - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SECTOR INFORMAL… 42**
**SECCION 4 - RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO…….. 44**
**CAPÍTULO III…….. 47**
**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS…….. 47**
**CAPÍTULO IV…….. 47**
**IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL…….. 48**
**CAPÍTULO V…….. 48**
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR…….. 48**
**CAPÍTULO VI…….. 49**
**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA…….. 49**
**CAPÍTULO VII…….. 51**
**DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION…….. 51**
**CAPÍTULO VIII…….. 57**
**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE…….. 57**
**CAPÍTULO XI…….. 64**
**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR…….. 65**
**CAPITULO XII…….. 66**
**IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS…….. 66**
**CAPITULO XIII …….. 67**
**SOBRETASA BOMBERIL…….. 67**
**CAPITULO XIV…….. 68**
**IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL…….. 68**
**CAPITULO XV…….. 72**
**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR…….. 72**
**CAPITULO XVI…….. 73**
**TASA PRO DEPORTE Y RECREACION…….. 73**

**TITULO III…… 75**
**CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES…… 75**
**CAPÍTULO I…… 75**
**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN…… 75**
**CAPITULO II…… 80**
**PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA…… 81**
**CAPÍTULO III…… 87**
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA…… 87**
**CAPITULO IV…… 88**
**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES…… 88**
**CAPITULO V…… 88**
**PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA COLJUEGOS…… 88**
**TITULO IV…… 88**
**OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS…… 88**
**CAPITULO I…… 88**
**RENTAS CONTRACTUALES…… 88**
**CAPITULO II…… 89**
**ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA…… 89**
**CAPITULO III…… 92**
**APORTES…… 92**
**CAPITULO IV…… 92**
**PARTICIPACIONES …… 92**
**CAPITULO V…… 92**
**INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES…… 92**
**CAPITULO VI…… 92**
**MULTAS…… 92**
**SECCION 1…… 92**
**MULTAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA…… 92**
**SECCION 2…… 93**
**OTRAS MULTAS…… 93**
**CAPITULO VII…… 94**
**COMPARENDO AMBIENTAL…… 94**
**CAPITULO VIII…… 96**
**TASAS O DERECHOS POR BIENES O SERVICIOS OFRECIDOS POR EL MUNICIPIO…… 96**
**CAPITULO IX…… 97**
**RENTAS OCASIONALES…… 97**
**CAPITULO X…… 97**
**CONTRIBUCIÓN SECTOR ELÉCTRICO…… 97**
**TITULO V…… 98**
**RECURSOS DE CAPITAL…… 98**
**CAPITULO UNICO…… 98**
**DE LOS RECURSOS DE CAPITAL…… 98**
**TITULO VI…… 98**

**DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES..... 98**
**CAPITULO UNICO..... 98**
**LIBRO SEGUNDO..... 100**
**REGIMEN SANCIONATORIO..... 100**
**CAPITULO PRELIMINAR..... 100**
**NORMAS GENERALES..... 100**
**CAPITULO I..... 100**
**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES..... 100**
**CAPITULO II..... 102**
**SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS..... 102**
**CAPITULO III..... 102**
**OTRAS SANCIONES..... 102**
**LIBRO TERCERO..... 105**
**PARTE PROCEDIMENTAL..... 105**
**CAPITULO I..... 105**
**NORMAS GENERALES..... 105**
**CAPITULO II..... 107**
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS ..... 107**
**CAPITULO III..... 108**
**OTROS DEBERES FORMALES..... 108**
**CAPITULO IV..... 111**
**DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES..... 111**
**CAPITULO V..... 111**
**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL..... 111**
**CAPITULO VI..... 112**
**DETERMINACION DEL IMPUESTO..... 112**
**CAPITULO VII..... 115**
**LIQUIDACIONES OFICIALES..... 115**
**CAPITULO VIII..... 117**
**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL..... 117**
**CAPITULO IX..... 118**
**PRUEBAS..... 118**
**CAPITULO X..... 119**
**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... 119**
**CAPITULO XI..... 120**
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO..... 120**
**CAPITULO XII..... 121**
**DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES..... 121**
**CAPITULO XIII..... 123**
**OTRAS DISPOSICIONES..... 123**
**CAPITULO XIV..... 125**
**DISPOSICIONES FINALES..... 125**
**CAPITULO XIV..... 126**
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 126**